

" EVOLUCION HISTORICA Y EFECTOS  
JURIDICOS DE LA PENSION  
ALIMENTICIA "

TESIS PROFESIONAL

Para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

FRANCISCA NIETO ALVAREZ

México, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### "EVOLUCION HISTORICA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA".

#### INTRODUCCION

I

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

	1
a).- Roma.	2
b).- España.	6
c).- Francia.	9

##### LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO Y SU EVOLUCION.

a).- Epoca colonial.	11
b).- México independiente.	11
c).- Epoca contemporánea.	17

#### CAPITULO SEGUNDO

##### NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION ALIMENTARIA.

a).- Naturaleza jurídica.	26
b).- Fuentes de la obligación alimentaria.	28

c).- Conceptos de alimentos.	31
d).- Fundamento ético y jurídico de la obligación alimentaria.	37
1.- Constitución Política de los E.U.M.	40
2.- Código Civil para el Distrito Federal.	42
3.- Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	42
4.- Ley Federal del Trabajo.	44
5.- Ley General de Población.	44
6.- Derecho Comparado.	45

#### CAPITULO TERCERO

LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.	48
a).- El sujeto activo o acreedor.	48
b).- El sujeto pasivo o deudor.	49
c).- Clases de parentesco.	63
1.- Por afinidad.	65
2.- Por consanguinidad.	67
3.- Civil.	69

#### CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	70
a).- Derecho personal e intransferible.	70
b).- Inembargable.	72
c).- Irrenunciable.	73
d).- No susceptible de compensación.	74

e).- Imprescriptible.	75
f).- Periodicidad.	76
g).- Suficiencia.	77
h).- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.	77
i).- Incremento automático.	78
j).- Criterios para cuantificar la pensión alimenticia.	79

## **CAPITULO QUINTO**

<b>CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.</b>	<b>84</b>
---	-----------

a).- Efectos sociológicos.	85
b).- Efectos económicos.	90
c).- Efectos morales.	93
d).- Efectos jurídicos.	94
e).- Jurisprudencia.	106

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>116</b>

## INTRODUCCION

Es necesario, como en toda obra, dar la justificación de su existencia; difícil es empezar con la parte introductoria de mi primer intento autoral, realizado con el objeto de -- obtener la licenciatura en derecho.

En esta ocasión es mi oportunidad de profundizar en uno de los muchos aspectos que abarca mi carrera: el Derecho Civil, y específicamente el Derecho Familiar.

Siendo el Derecho Civil un área de conocimiento - dinámico y bastante explorado por diversos tratadistas, me representa un reto, ya que tuve que auxiliarme en conocimientos adquiridos en mi preparación académica y en la investigación bibliográfica consultada, además de las diferentes posturas que los diversos autores tienen respecto al tema de estudio, "los alimentos", - y que el Código Civil define como "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad". Respecto de los - menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y - circunstancias personales.

Todas las doctrinas sobre Derecho Familiar, reconocen que siendo el hombre un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se encuentran obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines a quienes por razón de parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física o moral o por --- cualquier otra razón no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose

todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, deviene, surge, se impone, la inherente obligación moral y legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia sobre todo de los menores incapacitados no se -- menoscabe y la vida humana no se extinga.

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, -- además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materia<sup>l</sup>idad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el -- bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que -- pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad. Así mismo, alimentos son las asistencias que en especie o en dinero, por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas -- para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instruc-- ción cuando el alimentista es menor de edad.

Por razones de método, mi tesis la he dividido en -- cinco capítulos cuyo contenido es el siguiente:

El primer capítulo comprende una referencia a los -- antecedentes en que se basa nuestra legislación; ello se impone -- por necesidad de sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente de su legislación, querer --- omitir o ignorar los antecedentes que tienen relación con las le-- gislaciones de otros países de más remota formación. Con esto pre-- tendiendo enunciar que las leyes romanas son fuente y el inicio de mu-

chas figuras actuales, sobre todo en materia familiar como es el caso de la institución de los alimentos, debido a que las leyes, se fundan en esas leyes romanas y ya que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno, en lo que toca a nuestro objeto de estudio.

También realizo un breve análisis histórico jurídico de nuestras leyes con relación al derecho español, que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica, toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación sustantiva, pues al no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de ese análisis sobre cuestiones alimentarias.

En cuanto al derecho Francés, todas las nociones -- civilizadas han consultado, cual más, cual menos, el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus códigos sustantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en estas páginas -- a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos patrios, esencialmente en la materia de -- alimentos, que es el tema que aquí nos ocupa.

En el mismo capítulo hago un análisis de las normas jurídicas que contemplan el problema de los alimentos en las diversas legislaciones mexicanas que le han precedido al Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en las Entidades Federativas que son casi copia fiel de aquél.

El segundo capítulo comprende la naturaleza jurídica, las fuentes de la obligación alimentaria, así como las características de los derechos y obligaciones que nacen de la misma, así como se explica el contenido de diversos artículos aplicables y localizados en forma dispersa en leyes diversas como el citado Cód-



go Civil, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Población, finalizando con comentarios sobre Derecho Comparado.

La tercera parte de mi tesis relata y describe a -- los sujetos de la relación alimentaria, quienes tienen la obligación a darse alimentos como los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes directos sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado; así como -- las clases de parentesco y su íntima relación con la obligación de dar y el derecho a recibirlos.

En el capítulo cuarto del presente trabajo se definen las características de la pensión alimenticia, algunas muy semejantes a las de otro tipo de obligaciones. Así, es recíproca, sucesiva, divisible, personal e intransferible, indeterminada y variable.

El derecho a percibir alimentos presenta a demás -- características propias, que describo en esta tesis, como el de -- ser inembargable, irrenunciable, intransigible y no susceptible de compensación.

Por último, describo en el quinto capítulo las consecuencias sociojurídico derivadas del incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, así como también los efectos sociológicos, económicos, jurídicos y diversas jurisprudencias en materia de alimentos, interpretativas de las legislaciones locales; -- sin embargo, tales jurisprudencias son aplicables en el Distrito -- Federal en virtud de que los preceptos que interpreta son idénticos en su contenido con otros relativos en el mismo Distrito Federal.

Además, menciono diversos conceptos ordenados ten-

dientes a explicar mejor la institución alimentaria en sus variadas manifestaciones.

Por último, enfoco mi estudio hacia la creación de una institución con facultad propia para llevar a cabo el ejercicio y cumplimiento de los alimentos, la vigilancia que debiera tener dicha autoridad así como apporto elementos que podrían, desde mi punto de vista, en el mejoramiento de la impartición de justicia en términos generales, y crear mayor conciencia en la aplicación de la ley sobre el particular; sin dejar de reconocer que muy posiblemente, esta tesis adolece de errores debido a mi poca experiencia o influencia de algún autor, por lo que de ser así -- pido disculpas por los mismos y espero que la presente tesis haya cumplido con los objetivos propuestos y que de esta manera queden planteadas en sencillas líneas, las inquietudes que me motivaron a realizar esta tesis.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- a) Roma
- b) España
- c) Francia

### **LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO Y SU EVOLUCION**

- a) Epoca colonial
- b) México Independiente
- c) Epoca contemporánea

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Es indudable que el tema de estudio pertenece al - área del derecho familiar y, como ya se ha señalado, toca en estas líneas tratar de ubicar a partir de cuando, el derecho de las personas a los "alimentos", jurídicamente hablando, se instituyó como una obligación, por lo tanto es necesario distinguir la connota---ción propia de lo que son los "alimentos" tanto desde el punto de vista etimológico como desde el jurídico, y de como es que es una obligación que la ley impone.

Coinciden tres autores mexicanos, Don Antonio de - Ibarrola, Manuel F.Chávez y Froylán Bañuelos Sánchez, en sus respectivas obras "Derecho de Familia", "La Familia en el Derecho" y "El Derecho de Alimentos" y tesis jurisprudenciales, que la connotación etimológica de la palabra "alimentos" proviene del latín - "alimentum", ab alere, que quiere decir, alimentar, nutrir, alere, y que significa "las cosas que sirven para sustentar el cuerpo", y en el lenguaje jurídico "se usa para asignar lo que se da a una - persona para atender a su subsistencia" ( 1 ), o bien, "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia" ( 2 ), o bien, como lo precisan los diccionarios de la Real Academia "cualquier subsistencia y el Pequeño Larousse "lo que sirve para mantener la existencia de una-cosa" "asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien - se deben por Ley; vivir de alimentos". ( 3 )

---

( 1 ) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, - S.A., México, 1984, Tercera Edición, pág. 131.

( 2 ) Asencio Chávez F.Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa S.A., México, 1984, Primera Edición. Pág. 439.

( 3 ) Bañuelos Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis - Jurisprudenciales. Primera Edición. México, 1986. Pág. 7 .

De lo anterior resulta en síntesis que en sentido estricto, los "alimentos" es una palabra que implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, o como lo dice el primero de los autores citados, los alimentos constituyen en sentido recto, "una forma especial de asistencia".

En este sentido, señalan dichos autores que la historia de los alimentos "comienza con la historia misma de la humanidad". Sin embargo, no significan lo mismo los "alimentos" y la connotación "obligación alimentaria", lo cual implica que los alimentos son exigidos por virtud de existir una obligación hacia alguien, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social de la existencia de una persona que carece de los medios de subsistencia respecto de otra que tiene esos medios y que por los lazos de parentesco se ve obligada, ya sea por sí misma o bien por mandato judicial, a proporcionar esos medios de los cuales carece.

a) ROMA

Las leyes romanas han sido fuente de muchas instituciones, debido a que las leyes actuales, se fundan en el Derecho Romano ( 4 ).

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente codificados, ya que la Ley de las Doce Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre ésta materia.

---

( 4 ) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. 3ª. Edic. Edit. Cuesta. España. 1926 pág. 38.

Con motivo del cristianismo que influyó en Roma, se reconocen el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba en la -- antigua Roma a los niños que se educaban y sostenían a expensas -- del Estado, con la condición de que estos niños debían ser nacidos libres. "Esta Institución parece haber sido fundada por Trajano, -- quién la organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE que se descu-- brió en 1747, en Macinzeno, en el antiguo Ducano de Plasensia, en-- la que contiene la obligación de crear una hipoteca sobre un gran-- número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a -- favor de los huérfanos de esta ciudad. De Roma, donde tuvo su ori-- gen se hizo extensiva a las demás ciudades de toda Italia. Estas -- Instituciones estaban a cargo de los QUASTORES ALIMENTORUM, que a-- su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALI-- MENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consi-- deraba de la más amplia jurisdicción y quienes eran los que se -- encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y-- de Marco Aurelio, reglamentado lo referente a alimentos sobre ascen-- dientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico pa-- ra los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en conside-- ración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la ven-- ta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre -- en caso de mucha necesidad y para procurarse alimentos.

La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea pater-- na; era una familia agnaticia unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo tuvieran abuelos paternos, que los herma-- nos uterinos sí eran hermanos, que los descendientes de la hija -- casada "cum manu" no fueran parientes de su familia natural, etc.

A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos, pero fue hasta el derecho justiniano, al unificar el Ius Civile y el Derecho Honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la agnatio y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno como hoy en día, naturales -- elementales y humanas y es así como se le estatuye el carácter de recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, ya que los romanos tomaban en consideración para cumplir con la relación alimentaria principalmente el parentesco.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, libro XXV, Título III, Ley V, que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, también a los emancipados o a los que han salido de su potestad. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; ésta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo Digesto, Libro XXVI, Título VII, en la segunda Ley, se contiene la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento; así también en diversa ley del mismo Digesto, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona y condición, así como al tiempo en que se viva y que los alimentos que se dan al pupilo pueden ser a juicio del juez y a pedimento del tutor, disminuidos en relación a los recursos del pupilo; lo mismo que si el padre fijó los alimentos en una proporción mayor, pueden ser disminuidos. Por que los alimentos, según la Ley Tercera, Título II del Libro XXVII, deben ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retri-

buciones, el vestido, la casa y la edad, y los alimentos han de ser fijados frugalmente para la manutención; tomando en cuenta el juez la cuantía de los bienes del pupilo. También se prevé el que estos alimentos se puedan aumentar.

El Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

En opinión de Heinnésio ( 5 ), cuando el padre moría, los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año, a término del cual se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles.

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y de la educación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Asímismo vemos que el Estado también participó en la obligación de proporcionar alimentos a menesterosos.

Heinnésio, nos cita también que el Emperador Tulio por medio de una Ley, disponía que fuesen alimentados del erario los tres hermanos que nacieran de un mismo parto.

---

( 5 ) Heinnésio Juan. Elementos de Derecho Civil. Traducción y Anotaciones de Miguel de Silva. Edit. León Amarita. España. 1934. Pág.68.



Por lo que respecta a la pérdida del derecho alimentario, el mismo Derecho Romano ya preveía, que el que debía de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos y las causas por las que se perdería el derecho a los alimentos se pueden comprender con los motivos que producen la desheredación.

b) ESPAÑA.

El Derecho Español constituye antecedente directo de nuestra legislación civil, de ahí su importancia en este trabajo.

Bañuelos Sánchez F. divide el estudio del derecho español en cinco etapas:

- I.- La época primitiva y romana. Que comprende los siglos IV a de J.C. hasta el siglo V, con la dominación de los godos.
- II.- La época visigótica. Que comprende la dominación visigoda hasta la conquista de los godos en el año de 711 a. de J.C. (Primera Mitad de edad Media Española).
- III.- Época de la Reconquista. Invasión árabe del año 711 a. de J.C. hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos y el descubrimiento de América en 1492. ( Segunda Mitad de la Edad Media española ).

IV.- Epoca Moderna. Año de 1492 hasta el siglo XIX con el triunfo de las ideas revolucionarias.

V.- Epoca contemporánea. Siglo XIX hasta las doctrinas democráticas y el sistema representativo.

Hasta antes de la etapa de la reconquista, prevaleció la legislación romana y la dominante según la época. Es hasta en esta época en que libre de influencias extrañas, se vislumbran el desenvolvimiento de los fueros, de las Cartas Pueblas, los Fueros Juzgos y las Partidas.

En el libro IV, título IV del Fuero Juzgo que con--signa que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero y si no lo hacen, el juez puede hechar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

En las Partidas se dedica un título especial a los alimentos, en el título XIX de la Partida Cuarta, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que les fuere menester sin las cuales no podría vivir. Se establece la obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna, sin diferencias entre parentesco legítimo o natural.

En casos de divorcio, el que es culpable estaba obligado a cuidar a los hijos, se otorga la facultad de los padres de vender o empeñar al hijo, cuando existe hambre y pobreza con la

finalidad de que ni uno ni otro muera ( Partida IV, título XVII, Ley VIII ), en tanto que en el título XII, Ley 7, se establecían los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando le demandan a nombre de la criatura.

Con el surgimiento del Derecho Canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que en los ordenamientos de Alcalá se reduce la facultad de los padres - para vender a los hijos, para alimentarse ellos mismos, por deudas del padre o madre y por derecho del rey, excepto cuando son menores de 16 años en que definitivamente se prohíbe su venta.

En la última etapa surge el proyecto de un Código Civil, el de 1851, en donde únicamente se considera que es exigible esta prestación entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos y tampoco las Partidas se ocupan de hacer un estudio especial de los alimentos.

El Código Español de 1888-89 establece una visión más amplia de esta figura jurídica al especificar diversos artículos en los que se señalan diversos principios. Por ejemplo: El artículo 142 señala que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad; el artículo 143 que establece la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos y a los legitimados, al hijo natural-reconocido; los artículos 56 y 143 señalan la obligación de socorrerse mutuamente, ( reciprocidad ); el 148 señala el momento en que nace dicha obligación; los artículos 1844, 1616, 152 y otros, establecen las características de la misma y de las causas por las que se extingue.

c) FRANCIA

Encontramos antecedentes de nuestra legislación - hasta la aparición del Código Civil del 21 de marzo de 1804, con Napoleón Bonaparte. En el antiguo derecho francés se estatuye -- sobre los alimentos referido únicamente al derecho natural, al - derecho romano y al derecho canónico.

La jurisprudencia de los parlamentos cobrar vida, - establecen que el marido debe dar alimentos a la mujer y ésta a - su vez al esposo indigente. La separación de cuerpos deja subsis- tente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la -- había obtenido.

En el derecho escrito la mujer sólo debe alimentar cuando el marido se encuentre en la pobreza, en cambio en la cos- tumbre es obligación tanto del marido como de la mujer. Se esta- -- blece la obligación de los hijos por dar alimentos a los padres u otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, - siendo los padres los obligados para acreditar su incapacidad de- procurararse estos recursos.

Se debe alimentar a los bastardos, tanto incestuo- sos como adulterinos, según el derecho canónico, con la obliga- -- ción de proveer los ambos padres. En casos de divorcio el esposo- indigente puede reclamar este derecho al otro sin distinguir que- el divorcio estuviere pronunciado contra él.

En el actual Código francés se señalan importantes disposiciones en esta materia, las que se encuentran contenidas - en los artículos 205 al 211, así como 214, 364, 762, 955, y 12-- 93, que se refieren exclusivamente a la obligación a proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, la obligación de -- los padres para proporcionarlos a los hijos, la de los hijos para

darlos a los ascendientes y la reciprocidad entre esposos, el momento en que nace la obligación, las modificaciones de la deuda alimenticia ( 208 ), las características de ésta, etc.

En la Ley del 24 de julio de 1889 del derecho francés, los descendientes que tienen derecho a los alimentos son los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado, el hijo natural, - así como los hijos adulterinos e incestuosos.

En el derecho antiguo francés, la cuestión estaba resuelta a dar alimentos al hijo natural, más en la jurisprudencia actual es contraria; así se juzga que el abuelo no debe alimentos al hijo natural reconocido por su hijo; más los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen el derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre a los abuelos, ya que los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que - están en la necesidad y que es una obligación de derecho natural y que se juzga así desde la Ley de 31 de mayo de 1854.

En el derecho francés las necesidades de los --- acreedores y los recursos del deudor, son elementos esenciales -- variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca - de carácter definitivo y que, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor. sufrir modifica--- ciones.

En el Código de Napoleón no encontramos nada en - relación al aseguramiento de alimentos y en cambio en la actualidad se ve la posibilidad del juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión alimenticia.

**LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS EN EL  
DERECHO MEXICANO Y SU EVOLUCION**

**a) EPOCA COLONIAL.**

Con anterioridad al período del México independiente, resultaron aplicables las disposiciones de la legislación española a raíz de la conquista, por lo que dentro de las características más importantes de la figura en estudio en la época de la Colonia, encontramos la obligación de darse alimentos entre los padres a los hijos legítimos, los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de estos, al hijo natural reconocido y en general no se hacía distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen derecho a los alimentos.

Los hijos tienen la obligación de alimentar a sus descendientes legítimos y también se encontraba la obligación de los hermanos de darse alimentos al que lo necesite por que esté imposibilitado para obtenerlo.

Entre los esposos vemos que están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, pero corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia.

**b) MEXICO INDEPENDIENTE**

Froylán Bañuelos Sánchez, señala ya en esta época el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, así como otras legislaciones mexicanas que preceden al Código Civil actual promulgado en 1928. ( 6 )

En el proyecto de Gracia Gijena de 1851, se establece, la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Los artículos 130 y 132 especifican el derecho a percibir alimentos de los hijos naturales e ilegítimos; el hijo natural tendrá derecho a alimentos cuando se declare nulo su reconocimiento. Así también el artículo 71 ya establecía la proporcionalidad para fijarlos, atendiendo y de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

Importantes son los artículos 11 y 71 que consagran las garantías de que "el derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por condiciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres".

#### CODIGO CIVIL DE 1870

En este cuerpo de leyes, se contiene en su Libro Primero, De las Personas, Título Quinto, en el Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", lo siguiente.

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 216.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo 217.- Los padres están obligados a dar a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas -- líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 218.- Los hijos están obligados a dar -- alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 219.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que lo fueren de -- madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 220.- Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad dieciocho años.

Artículo 221.- LOS ALIMENTOS COMPRENEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

Artículo 222.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte u profesión -- honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 223.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.

Artículo 224.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL -- QUE DEBE RECIBIRLOS.



Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:  
A) El acreedor alimentario; B) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; C) El tutor; D) Los hermanos y E) El Ministerio - Público.

Asimismo cita las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos: 1.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. De trascendental importancia es el artículo 237 que consagra la irrenunciabilidad y la prohibición para transigir el derecho alimenticio. Otros dispositivos legales no contemplados en el citado capítulo pero que sin embargo adquieren relevancia por su interés jurídico son:

El artículo 200, inserto en el capítulo "de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio", que señala la obligación del marido para dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. El hecho de que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de ellos y está impedido para trabajar (Artículo 202).

En el Libro Primero, "del Divorcio" capítulo V, observamos que el artículo 266, fracción IV, establece que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán las medidas provisionales, y sólo mientras dure el juicio, además de las disposiciones siguientes: Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no pueden en poder del padre; o que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimenticias (art. 270).

En el Libro Cuarto "De las Sucesiones", se disponía: Concurriendo hijos legítimos con espurios, de legítima de los cuatro quintos pertenece a los primeros y los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del Autor de

la herencia, y en ningún caso, podrán exceder de la cuarta que correspondería a las espurias si fueran naturales.

En el capítulo VII de los Legados; tenemos que el legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. (Art.3582) y si el testador no señala cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º, del Libro Primero, (Artículo 3583).

#### CODIGO CIVIL DE 1884

Precisa el licenciado Froylán Bañuelos ( 7 ) que del análisis hecho al Código Civil de 1870, esencialmente del contenido de su título quinto, capítulo IV, "De los alimentos" se desprende que norman las obligaciones alimenticias, excepto en los artículos 230 y 234 de la misma manera en el Código Civil de 1884, sólo que con diferentes numerales, siendo los preceptos que se introducen los siguientes; El que consagra que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fuesen los motivos en que se haya fundado (artículo 230), en tanto que el (artículo 234), señala la procedente para el reclamo del beneficio aducido, precisando que "Los juicios sobre aseguración de los alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate". Puede deducirse de lo anterior, que ambas se refieren al aseguramiento de la obligación alimentaria.

Posterior a este Código, entró en vigencia la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de Abril de 1917, misma que dejó de aplicarse el 1 de Octubre de 1932, al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente (Código Ci-

---

( 7 ) Bañuelos Sánchez Froylán. OB.Cit. pág. 57

vil de 1928). La novedad de esta ley, fue únicamente la inclusión de los artículos 7º transitorio (en donde se establece que en los casos de divorcio que se encontraban pendientes de resolver, podrían ser aceptados por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes,-- pero el juicio debería continuarse para resolver a cargo de quién deberían quedar los hijos menores y lo relativo a los alimentos,-- por lo demás, los enunciados, obligaciones y beneficios sobre este aspecto quedan de igual manera que en la legislación anterior); 72, 73, 74, 100 y 101, en donde se señalan las obligaciones del marido cuando no está presente o se reusase a entregar a la mujer lo necesario, los alimentos de ella y de los hijos, la educación de estos y demás atenciones de la familia, únicamente en la cuantía necesaria (Art. 72); y cuando no se traten de objetos de lujo (Art. 72); la facultad de la esposa para acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y solicitar se obligue al esposo a que le proporcione dichos medios durante la separación y los que le dejó de dar desde de la separación o desde que la abandonó; (Art.73) la configuración del delito en que incurre el que abandone a su esposa y a sus hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, con pena no menor de dos meses a dos años de prisión, excepto que se pagasen las cantidades que se dejaron de ministrar para la manutención de los acreedores alimenticios (Art. 74); que ejecutoriado el divorcio se procedería a la división de los bienes comunes, se tomarían las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedaren pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos, y, por último, cuando fuese la mujer quién hubiere dado causa al divorcio, tendría derecho a los alimentos mientras no contrayera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido solamente tenía este derecho, por imposibilidad para trabajar y no tener bienes propios con que subsistir, señalándose que el deudor podía librarse de esta obligación, al entregar el importe de las pensiones alimenticias que correspondieran a los cinco años siguientes (Arts. 100 y 101).

c).- EPOCA CONTEMPORANEA.

CODIGO CIVIL DE 1928.

En la actualidad este Código, que fue publicado como su plemento a la sección 3o. del Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1928 y que entró en vigor el 1o. de septiembre de 1928, sigue siendo aplicable. Se aprecia que su contenido, según el Libro Primero "De las Personas", pero esencialmente en el título sexto "Del parentesco y de los alimentos", capítulo II, "De los Alimentos", que su articulado es igual al de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, así como al de la Ley de Relaciones Familiares, siendo poco lo nuevo que se le introdujo, dentro de lo que podemos señalar al artículo 305, que siendo prácticamente igual a los artículos 55 de la Ley de Relaciones Familiares, 209 -- del Código Civil de 1884 y 220 del Código Civil de 1870, se le -- agrega "faltando los parientes a que se refieren las disposicio-- nes anteriores, tienen obligaciones de suministrar alimentos los -- parientes colaterales dentro del cuarto grado", recordemos que se refieren dichos numerales a los ascendientes paternos y maternos.

El artículo 307 es nuevo en su integridad y dispone que "el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

El artículo 320 que señalan las causales por las que -- cesa la obligación alimenticia, amplía su texto e introduce tres causales más que son: Fracción III.- En caso de injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe -- darlos; fracción IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de faltas de aplicación al trabajo -- del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el ali-- mentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Este ordenamiento legal, tratando de ajustarse a la rea lidad para su mejor y mayor aplicación ha sido objeto de multi---

ples reformas, tales son por ejemplo que el artículo 302 señalaba que "los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala", en donde se agregó: "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

El artículo 317, consignaba que "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos", extendiéndose a señalar "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Por su parte el artículo 311 señalaba únicamente la forma de cómo debían determinarse los alimentos y al efecto precisaba "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos", -- pero se le adiciona, que estos, "cuando sean determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento mínimo equivalente al -- aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Finalmente, hemos de hacer mención que las múltiples formas de que ha sido objeto la legislación civil, y como consecuencia la familia principalmente, ha sido porque el legislador mexicano se ha preocupado por ajustarla a las realidades sociales y concretas, previniendo, si no en su totalidad sí en una mayor parte, cualquier manifestación de conducta y de conveniencia social. Así se señala en la exposición de motivos del Código Civil vigente, cuadragésima octava edición, año de 1980, cuyo decreto publicado en 1983, consagra en forma general la preocupación del estado para proporcionar a los gobernadores el clima de seguridad

jurídica social en que se incluye al concubinato como figura legal sujeta a reglamentación, y en donde las disposiciones que consagra derechos y obligaciones en el matrimonio se hacen extensivas a esta figura, que ha tomado carta de legalización en nuestro país, -- pues según lo consideró el legislador "hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley las que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos, para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso, en el proyecto, se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el Concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre, y ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia".

En las siguientes líneas me permití realizar un cuadro - comparativo de la evolución y de los cambios que ha experimentado el Código Civil en los años de 1975 y 1983, en materia familiar, - las cuales demuestran el interés que el legislador mexicano ha tenido en asegurar un mejor nivel de vida.

**TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL.  
REFORMA DE 1975.**

ARTICULO 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento -- del hogar, pero si la mujer-- tuviere bienes propios o de-- sempeñáre algún trabajo o e-- jerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre -- que la parte que le correspon

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los -- términos que la Ley estable ce, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus - posibilidades. A lo ante---

da, no excede de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, --- pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la -- mujer y se cubrirán con bienes de ella.

ARTICULO 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el producto de los bienes del marido y sobre -- sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus -- hijos menores. También tiene derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo efecto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes -- para hacer efectivos estos -- derechos.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos, de-

rior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carecer de -- bienes propios, en cuyos casos el otro atenderá a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de -- alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y -- podrán demandar al aseguramiento de los bienes para -- hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cum--

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre -- que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165- y 166.

plir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el cumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges - en el caso del artículo 168.

En 1983, se vuelven a hacer reformas a la legislación -- civil. Se tratan de simples ajustes que no pueden expresar - opina el autor MANUEL F. CHAVEZ ASCENCIO ( 8 ), lo vertido en la consulta popular sobre la administración de justicia en México, ni -- tampoco reflejan la realidad del aspecto y problemática del Derecho en el ámbito familiar y social de nuestro país. Siguiendo con la línea anterior, transcribo los siguientes ejemplos:

#### CUADRO COMPARATIVO.

##### TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 163.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de -- causa, podrán eximir de -- esta obligación a alguno - de ellos, cuando el otro - traslade su domicilio a -- país extranjero a no ser - que lo haga en servicio -- público o social o se esta blezca en lugar insalubre- o indecoroso.

##### REFORMAS DE 1983.

ARTICULOS 163.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio - conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. -- Los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a alguno - de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero a no ser que-



los haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ARTICULO 188.- Puede terminar también la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

ARTICULO 282.- Al administrar se la demanda de divorcio, antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I.- Se deroga.

II.- Proceder a la separación

ARTICULO 188.- Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- .....

II.- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o en concurso.

IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

ARTICULO 282.- Al admitirse se la demanda de divorcio, antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones:

I al V.- ... queda igual.

VI.- Poner los hijos al cuidado de la persona que de común

de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el -- deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Las que estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

V.- Dictar las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.

VI.- Poner a los hijos al -- cuidado de la persona que de común acuerdo hubiere designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos.

En efecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El -- juez, previo al procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

ARTICULO 302.- Los cónyuges-

acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

En efecto de éste acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio -- propondrá la persona en cuyo poder deben de quedar provisionalmente los hijos.

El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave, para el -- normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

ARTICULO 302.- Los cónyuges -

deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos entre sí, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En ese caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondiente.

Con lo anterior coincide con la afirmación de que la figura jurídica de los alimentos tiene su inicio en la historia misma de la humanidad, según Don Antonio de Ibarrola, Manuel F. Chá--

vez y Asencio y Sara Montero Duhalt (9); sin embargo, como obligación jurídica reglamentaria, tuvo su nacimiento en el imperio romano como ya lo expresamos, en las relaciones de la parentela y patronato, aún cuando no se encontraba previsto en la Ley de las XII Tablas ni en el Jus Quiritario, sino es con la intervención de los cónsules pretores, al ser autorizado para intervenir en los casos en que los hijos eran abandonados y en la miseria cuando los padres vivían en la opulencia y en la riqueza, esto es, cuando el paterfamilias fue perdiendo su potestad respecto a los hijos (10).

Tal es la importancia de la institución de los alimentos y de la obligación alimenticia que, como ya lo señalé, se ha hecho extensiva a la unión de hecho constituida por el concubinato, en virtud de los razonamientos y de los ideales consignados por el legislador mexicano en la exposición de motivos del decreto por el que se reformó el Código Civil de 1928, en el cual desde entonces se les atribuye el derecho, el carácter de un coeficiente indispensable de la socialización de las otras actividades, confirmándose así el llamado "derecho social", es decir, se pretende socializar el derecho.

En el Código Civil vigente, no existen cambios importantes sino sólo modificaciones en la redacción y cambios de palabras en algunos artículos o aumentos, como en el caso del artículo 287, fracción XII (11).

---

( 9 ) De Ibarrola Antonio. Ob. Cit. Pág. 131.

( 10 ) Bañuelos Froylán. Ob. Cit. Pág. 18.

( 11 ) Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa.  
México. 1991. Pág. 99.

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION ALIMENTARIA

- a) Naturaleza jurídica.
- b) Fuentes de la obligación alimentaria.
- c) Conceptos de alimentos.
- d) Fundamento ético y jurídico de la obligación alimentaria.
  - 1.- Constitución Política de los E. U. M.
  - 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
  - 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
  - 4.- Ley Federal del Trabajo.
  - 5.- Ley General de Población.
  - 6.- Derecho Comparado.

a).- NATURALEZA JURIDICA

Para precisar la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, es necesario examinar al ser humano a través de dos enfoques: primeramente, como un ente social; en segundo lugar, como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que nuestro análisis asume simultáneamente un carácter sociológico y antropológico, jurídico y político.

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; - en ella la descendencia al inicio de su vida, es alimentada por la leche materna, por un instinto primitivo, ya que aun las fieras -- proceden de igual modo; ello en principio, identifica al hombre -- con otras especies; así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir -- sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico - y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante; mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose la solidaridad -- humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel - primario.

Desde el punto de vista político, es decir, partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados, tenemos que el Estado cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y asimismo, como integrantes del conglomerado. Por ello el Estado a veces, proporciona alimentos a personas indigentes.

La indigencia que origina lo anterior, a su vez tiene lugar en una gran medida, por la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de muy diversas causas.

Ante esta descomposición de la familia vemos el carácter sociológico, antropológico, jurídico y político, de la obligación alimentaria, al que el Estado no ha permanecido indiferente, puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas educativas mediante el régimen de seguridad social y otros dispositivos legales para que la misma se haga cumplir, aún por la vía coercitiva.

Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por vejez, enfermedad, invalidez, etc., pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismo para cubrir sus necesidades vitales. Por tal razón se necesita el auxilio de los parientes más cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados, ya sea padres a hijos o viceversa.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consa-

gra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón fisiológica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas". ( 12 ).

**b).- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fuere matrimonio) - ( 13 ).

Surge también por divorcio, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil Vigente. "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

---

( 12 ) Anales de Jurisprudencia. T. XCV. Pág. 120

( 13 ) Montero Duhalt Sara. Ob. Cit. Pág. 62



Del derecho sucesorio, de conformidad con el artículo - 1359 que indica "Podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que -- equivalga a esta pensión por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311". Así comotambién como lo señala el artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes".

De igual forma el precepto 1414, fracción IV, textualmente dice: "Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:...IV -- Legados de alimentos o educación".

En el mismo ordenamiento legal y dentro del mismo derecho sucesorio, el artículo 1463 dispone "El legado de alimentos - dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya -- dispuesto que dure menos". El artículo 1464.- Si el testador no - señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI, del libro primero. El artículo 1465. Si - el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia"; así se señalan como fuente de la obligación al mismo derecho sucesorio y, por otra parte, a los convenios, de conformidad con los artículos 288.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en con

cubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

De acuerdo al precepto 2787 del mismo ordenamiento: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllo, según las circunstancias de la persona".

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, según indica el autor IGNACIO GALINDO GARFIAS, ( 14 ), con todo acierto señala a la Ley como fuente de la obligación en materia de alimentos, ya que tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia.

De lo anterior obtenemos una conclusión, en el sentido de que los vínculos de sangre son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el Derecho en todas sus manifestaciones.

---

( 14 ) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa.  
México. 1975. Pág. 84.

De lo expuesto infiere que las fuentes más importantes -- de la obligación en materia de alimentos, son:

a).- Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo, como el civil;

b).- La Ley, que da forma a dicha obligación, estableciendo incluso los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aun por la vía coercitiva;

c).- La voluntaria, que surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral del alimentista.

d).- La relación entre gobernantes y gobernado, por virtud, de la cual, el Estado en algunos casos, proporciona alimentos a menores incapacitados indigentes, cumpliendo una función social.

De esta manera quedan explicados a mi entender las fuentes de la obligación alimentaria.

**c).- CONCEPTOS DE ALIMENTOS.**

Nuestro Código Civil Vigente, en su artículo 308, da el concepto jurídico, de lo que debe entenderse por alimentos y dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la hospitalización y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y educados a su sexo y circunstancias -- personales". ( 15 )

Ahora bien, con el objeto de encausar mejor mi pensamiento recurro a la ilustración que me proporcionan algunos tratadistas

---

( 15 ) Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa. México. 1991.

tas de la materia, que al referirse al concepto mencionado lo definen en la siguiente forma: El diccionario de Derecho Privado (16) dice:

" Alimentos, del latín alimentu, de alto nutrir, substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, -negocio jurídico o declaración judicial para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra ". Y además agrega: "El fundamento remoto de la obligación de dar alimentos, no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, el fundamento próximo, lo que convierte en jurídica esa obligación ética es la ley, el negocio jurídico o la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet, es el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo -adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida de la institución familiar según el orden de ideas tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia ".

MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT ( 17 ) la definen de la siguiente forma: " Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida ".

---

( 16 ) Diccionario de Derecho Privado.Tomo I.Edit.Labor. 1950.  
Pág. 26.

( 17 ) Planiol M. Ripert G. Tratado Práctico de Derecho Civil  
Francés. Tomo II. Edit. Cultural. Cuba 1946 Págs. 21 y 22.

" La obligación alimenticia es un efecto directo del matrimonio en lo que se refiere al deber de socorro entre esposos; - pero ello, en realidad, no es sino una aplicación particular de una teoría más general y la obligación alimenticia encuentra sus -- fundamentos en los lazos de familia más bien que en realidad matrimonial " .

JULIEN BONNECASE ( 18 ) por su parte afirma que " la obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la - cual se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, las necesidades de otra " .

AMBROSIO COLIN Y H. CAPITANT ( 19 ) , consideran que " se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer - subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad " .

Por otro lado HECTOR LAFAILLE ( 20 ) , nos dice que " la obligación de prestarse asistencia entre los parientes, es una consecuencia de la solidaridad de la familia. Por mucho que esta última haya sufrido una gran merma en nuestra época, subsiste aún, en cuanto a ese deber elemental de ayudarse cuando mediare absoluta - necesidad " . Dice también: El deber más elemental que surge como - derivado de la paternidad misma en el de prestar alimentos " .

---

( 18 ) Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I Edit.- José Ma. Cajica. México. Pág. 612.

( 19 ) Bonnecase Julien. Op. cit. Pág. 754.

( 20 ) Lafaille Héctor. Derecho de Familia. Edit. Biblioteca Jurídica Argentina. Argentina. 1930. Pág. 18.

El distinguido maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS ( 21 ), de fine a la institución alimenticia como " la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos ".

RAFAEL DE PINA, que al igual que el tratadista anterior, fueron catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su " Derecho Civil Mexicano ", manifiesta que reciben la denominación de alimentos " las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal ". ( 22 )

Don ANTONIO DE IBARROLA, en su obra "Derecho de Familia" ( 23 ), entiende por Pensión Alimenticia " el proporcionar los elementos necesarios a una persona para atender sus subsistencia, al considerar que todo ser humano que nace tiene derecho a la vida ".

La licenciada SARA MONTERO DUHALT, en su obra " Derecho de Familia ", da su concepto de obligación alimentaria en los siguientes términos: " Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de administrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir " ( 24 ).

---

( 21 ) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volúmen 1o. " Derecho de Familia ". Edit. Porrúa. México 1983. Págs. 271 y 272.

( 22 ) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Edit. Porrúa. México, 1971. Pág. 307

( 23 ) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México. 1978. Págs. 87, 88 y 89.

( 24 ) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa México 1987. Pág. 61.

De acuerdo con los diferentes conceptos antes mencionados, puede observarse que el concepto que nuestro Código Civil nos da respecto de lo que debe entenderse por alimentos, es más completo y eficaz, porque señala y puntualiza sin lugar a dudas en qué consisten en realidad las prestaciones a cubrir por parte del obligado a dar los alimentos, pues si nuestro Código sólo dijera los alimentos consisten en; ... " atender a su sustento " ... " a suministrar a otra los socorros necesarios para la vida ", ..... " las sumas necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en estado de necesidad " , ... " ese deber elemental de ayudar se cuando mediare absoluta necesidad " , " la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir " , etc., no sería sino tanto como obligar al juzgado para que en cada caso en particular y de acuerdo con la facultad discrecional que se le diera, resolviera según la interpretación que casi caprichosamente pudiera darle, lo que daría lugar a resoluciones arbitrarias e injustas, por ello, me parece que la forma en que el artículo 308 del Código Civil dice lo que debe entenderse por alimentos, es muy atinada y plausible, porque evita los errores que de interpretación de modo voluntario, por una manera de pensar mal intencionada o accidentalmente pudiere cometerse. Y tan es así que, como podrá apreciarse en los tratadistas mencionados, algunos definen a la institución referida de una manera general, otros la particularizan desde el punto de vista jurídico, pero en sí, nadie alude en forma concreta como lo hace el precepto legal señalado; algunos de ellos se refieren estrictamente desde un enfoque natural, otros la relacionan con lazos jurídicos de parentesco, etc.; por lo que considero que sea cual sea el enfoque que se pretenda darle - no es la intención de éste trabajo entrar al debate - lo indispensable es detectar las consecuencias que trae ignorar tal institución.

A este respecto hago mención del pensamiento del Papa -- PAULO VI ( OR 25 de julio de 1976 ), el cual dice: " Si quieres la paz, defiende la vida " precisando que para que la vida sea posi--

ble, el hombre debe contar con lo necesario para vivir. " Tanto la humanidad como el orden público representado por el Estado, están interesados en proveer al nacido, en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales, morales, etc., ya que el hombre por sí sólo y singularmente en muchas ocasiones es imposible, que se baste a sí mismo para cumplir con su destino humano".

Por otra parte considero que por alimentos, se deben considerar todos los elementos para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social: En el orden material tenemos:

a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, - ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa habitación;

b) La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, - el frijol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado;

c) El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;

d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

En los aspectos moral, intelectual y social tenemos:

a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del



núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;

b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se suveren aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionan doles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean- adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;

c) Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los a limentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones faenas, como son las tareas escolares, las labores demésticas, el cultivo de la parcela familiar; para -- tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vaca-- cionales, centros de convivencia, etc.

#### **d).- FUNDAMENTO ETICO Y JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario; la vida, - impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de - caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento - de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos - los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intere-- ses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el - humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimen--

to, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante -- los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, - por variadas circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez etc.), - pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se - precisa del auxilio de otras personas, los padres o allegados más- cercanos, para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

Todos los tratados sobre derecho familiar, reconocen que siendo el hombre un ser físico y espiritual, con necesidades de -- uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia - familiar y social, es indispensable que aquellos que en determina- das circunstancias o situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimien- to de esos fines, a quienes por razón de parentesco, por su debili- dad o por imposibilidad física o moral, no pudieran bastarse a sí- mismos, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la exis- tencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber- moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un- deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla.-- Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para- crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consa- gra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro Derecho Positivo, la Suprema-- Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la na- turaleza misma de las relaciones sociales y del sentimiento de al- truismo que debe de existir entre todos los miembros de la socie- dad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asis- tencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos-

que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas".

La ley, en determinadas circunstancias, es imperiosa -- y coersitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida.

Por lo que en mi tesis explico, aunque sea a grandes rasgos, el origen histórico, razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos en el derecho mexicano, ya entre cónyuges, -- entre el padre la madre y los hijos, así como en ascendientes y descendientes por ambas líneas, próximos en grado; a falta o por imposibilidad de unos y otros la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre, faltando parientes, la obligación que tienen de suministrar alimentos recae en los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado; alimentos entre concubinos entre sí y para los hijos naturales o que la ley reputa como hijos nacidos fuera del matrimonio, por tal se impone la obligación legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

La obligación alimentaria de la cual se realiza el presente trabajo, es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar, su causa y justificación -- plenas.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, respecto del efecto-jurídico del alimentista, nos indica "La facultad jurídica que -- tiene el alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir.

deriva en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o -- del divorcio en determinados casos". ( 25 )

Existen diversos ordenamientos legales, dentro de los - cuales podemos encuadrar los derechos y obligaciones que regulan los alimentos en diversos aspectos desde el punto de vista jurídico, de procedimiento, y en legislación familiar especial, sobre relaciones familiares, así como su implicación en forma sucinta describiré las regulaciones más importantes que tienen relación - con mi tesis:

1.- Artículo 4º Constitucional.- El varón y la mujer -- son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, -- conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos -- necesarios con el fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y -- mental.

La ley determinará los apoyos a la protección a los menores, a cargo de las instituciones públicas.

El artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy amplio en su alcance, y un análisis-- exhaustivo escapa a los límites del espacio dispuesto para este estudio; por lo tanto éste quedará circunscrito a los enunciados-- que tienen una relación íntima con las relaciones familiares: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espacimient<sup>o</sup> de sus hijos... Es deber de los padres --- preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones-- públicas".

Como bien lo apunta el doctor Luis Picazo, jurista español, la familia presupone una determinada manera de organiza--- ción, unas determinadas pautas de comportamiento, unas reglas y - unas ideas, que son evidentemente culturales y que están sometidas a constante evolución; estas pautas son distintas de sociedad en sociedad, y aun en una sociedad determinada pueden distinguir se diferencias sustantivas.

Es en la familia en donde tiene expresión las leyes -- de parentesco, de matrimonio, etc., y en donde se resuelve el derecho de alimentos; en la medida en que la familia se organiza -- jurídicamente, se regula normativamente; aún así, en nuestro dere-- cho en cuanto a grupo social, carece de unidad jurídica e incluso en pocas partes de los textos legales figura la palabra "familia". Es por ello que, en palabras de Díez Picazo, es posible sostener-- que la "familia" pertenece a la superestructura social, y que jurí-- dicamente "se fragmenta en un conjunto de relaciones: el matrimo-- nio o relación cónyugal las relaciones paterno-filiales, y las --

genéricas relaciones de parentesco". ( 26 )

2.- Código Civil para el Distrito Federal.- La regulación jurídica en este Código se encuentra contemplada en el título sexto, "Del parentesco y de los Alimentos", en el capítulo II "de los alimentos", en los artículos 301 al 323, en los que se describe y define lo: que son los alimentos, quiénes tienen dicha obligación, como se cumple con tal, la forma de aseguramiento de los mismos, la manera de cesar la obligación y la sanción en caso de incumplimiento.

La misma ley sustantiva civil, reconoce el parentesco -- por afinidad: Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, más este parentesco no engendra en nuestro derecho la obligación alimentaria.

También se reconoce el parentesco civil, que es el que nace por la adopción, así como el parentesco que de ella resulta.- En conclusión, el parentesco civil que nace de la adopción produce como obligaciones substanciales el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos.

3.- Código de Procedimientos Civiles.- Así tenemos que el título Décimo Sexto, Capítulo Unico intitulado "De las controversias del Orden Familiar", artículos 856 al 940 se encuentran -- los preceptos que expresan el procedimiento del juicio de alimentos, y que describiré brevemente:

Existe la posibilidad legal de formular la demanda en -- forma escrita o verbal, siendo la forma escrita la más usual.

---

( 26 ) Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Tomo 7. De las garantías individuales artículos 4º al 8º. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. Pág. 46.

Por lo que se refiere al asesoramiento, por principio es optativo para las partes, es decir, que si lo desean pueden acudir asesoradas a las audiencias, en caso de las personas que los asesoren, deben ser necesariamente licenciados en Derecho, y con cédula profesional.

En cuanto a las pruebas, son admisibles en todas sus especies, excepto las que sean contrarias a la moral, o estén prohibidas por la ley, como establece el artículo 944 del Código invocado; cabe aclarar sin embargo, que en ninguna norma de derecho familiar, establece prohibición por lo que hace a prueba alguna.

Es de importancia hacer notar que el juez puede determinar la imposición del pago de una pensión alimenticia provisional, si la parte actora acredita los ingresos del deudor alimentario.

Por otra parte encontramos en el mismo ordenamiento legal, en el artículo 545 que: "El acreedor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado".

En los concursos civiles, el mismo Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 768, determina que: "El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 545. De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que niegue se da la apelación en ambos efectos. Si en el recurso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

"Los artículos narrados anteriormente, son los de mayor importancia en materia de procedimiento en cuanto a los derechos y obligaciones alimenticias".

4.- Ley Federal del Trabajo.- Para determinar los alimentos, debemos entender que existe un salario mínimo general que debe pagar el patrón a sus trabajadores y que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente y en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. (artículo 110, fracción I y V ).

La ley Federal del Trabajo, señala solamente a la esposa, hijos, ascendientes y nietos de los trabajadores como acreedores alimentistas, sin tomar en consideración a la concubina como lo hace el Código Civil.

Asimismo se contempla en el mencionado ordenamiento legal que dicha ley exige que medie orden de autoridad competente, para poder practicar descuentos al salario a fin de pagar los alimentos, en los casos previstos por la ley y dicha obligación patronal, existe cuando la autoridad competente le envié oficio para realizar el descuento respectivo.

5.- Ley General de Población.- En dicho ordenamiento, en su artículo 39, se expresa: "Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su intervención o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil



en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado".

De lo que podemos deducir que dicha Ley General de Población es protectora de la nacionalidad mexicana y ayuda a los acreedores alimenticios de nuestra nacionalidad y, por otra parte, en cuanto al extranjero que haya adquirido la calidad de inmigrado, no la pierde por el hecho de falta al cumplimiento de las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, ni se le sujeta a plazo para abandonar el país, ya que cabe entender que subsiste la posibilidad de hacer que cumpla con dichas obligaciones, en terminos de las leyes aplicables. A modo de referencia señalo que el artículo 52 de la Ley General de Población, define como inmigrado al extranjero que adquiere derecho de residencia definitiva en el país.

#### 6.- Derecho Comparado.

En Ottawa Canadá, el Presidente de la Unión Internacional de Organismos Familiares (UIOF) manifestó, ante un reagrupamiento de cerca de cuatrocientos miembros distribuidos de cuarenta países; en su gran mayoría organismos familiares privados de diferentes categorías y orientaciones, la intención en que se manifestaron para realizar una acción internacional en una acción internacional en favor de las familias y que los países cooperen para que se permita a las familias dar su contribución tanto al bienestar de sus miembros y al desarrollo de cada país.

En dicha conferencia intervinieron representantes de Canadá, Francia, Italia, España y México, reconociendo la ONU, La UNESCO, La OMS, La UNICEF, La FAO, El Consejo de Europa, reconocieron el derecho de difundir exposiciones escritas en sus cesio-

nes.

El representante de Canadá, que hay que formar en cada país organismos familiares especiales, certeros y dinámicos, pues ante todo se plantea la cuestión fundamental de qué es lo que debe hacerse para mejorar las condiciones familiares de vida.

No hay ciertamente un solo modelo de la obligación alimentaria, ya que en cada país han surgido importantes variantes -- entre lo que se entiende como obligación alimentaria, pero así -- mismo en forma generalizada se sostiene que existe y que solamente cambian los deudores alimentarios.

Así, en un gran número de naciones occidentales, hay --- quienes consideran a la familia como un sistema de dominación, de organización del poder del hombre sobre la mujer y sus hijos, cosa contraria a la nueva ética de la libertad. Jóvenes hay que afirman su convicción de transformar a la familia por el amor libre o la -- familia común. Fácil es demostrar que no es la familia la que ha -- sido abandonada, sino las ideas tradicionales sobre la familia y -- aún cuando exista el amor libre, deberá obligarse a los deudores -- alimentarios a proporcionar los alimentos a sus acreedores en la -- proporción y capacidad para que subsista dichos acreedores.

En acatamiento a las normas internacionales, la mayor -- parte de las Constituciones Políticas de los estados han incorporado normas básicas de derecho familiar, elevando a rango constitucional la importancia de la familia.

De lo cual haciendo una comparación con diversas legislaciones, puedo determinar que concluyen el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a satisfacción de sus necesidades básicas y a su salud física y mental.

En materia de derecho familiar, habida cuenta de la vontadad de nuestras leyes, se requiere el establecimiento institucio---

nal de organismos que vuelvan realidad la protección a los menores, a las madres trabajadoras y a todos aquellos que tengan derecho a la pensión alimenticia y obligar con medidas más eficaces a los -- deudores alimentarios a cumplir con tal obligación.

Dentro del bloque socialista han promulgado Códigos de la familia: Albania, Alemania, Checoslovaquia, Hungría, Polonia,-- Rumanía y Yugoslavia.

En América Latina debe mencionarse a Costa Rica, con un moderno y evolucionado Código de la Familia de 7 de Noviembre de-- 1973; Cuba, que promulgó su Código de la Familia el 14 de Febrero de 1975, y Bolivia, cuyo Código de la Familia es de 1980.

## CAPITULO TERCERO

### LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

- a).- El sujeto activo o acreedor.
- b).- El sujeto pasivo o deudor.
- ç).- Clases de parentesco.

- 1.- Por afinidad.
- 2.- Por consanguinidad.
- 3.- Civil.

## LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo incluso, haber pluralidad de sujetos.

En otro orden, conviene señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora, si se toma en consideración el principio de reciprocidad que se encuentra consagrado en el artículo 301 del Código Civil, según el cual, quien da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

Hemos explicado por otra parte, que las relaciones nacidas de la familia, constituyen en fuente de derechos y obligaciones en materia de derecho; también he dicho que en casos excepcionales, el Estado asume el papel de deudor, como más adelante lo explicaré.

En tal sentido y de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, podemos señalar como sujetos de la relación:

### a).- Cónyuges

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí. Esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

Todos los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio sin lugar a dudas el fin más importante es el mutuo auxilio, que se traduce en ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los casados. Al respecto los Códigos del pasado definían al matrimonio como " la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el paso de la vida ". Se incluye de manera fundamental los alimentos necesarios para subsistir.

El deber de socorro consiste, en proveer al otro esposo de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.

Nuestro Código Civil, al tratar de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, dice " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente ". Artículo 162.

Este deber de alimentos entre los cónyuges se establecía con anterioridad en primer lugar a cargo del marido y subsidiariamente, de la mujer. El artículo 164 actualmente derogado decía --- " que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella ".

Derivado del principio de la igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, se modificó el artículo relativo, extendiendo en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos miembros.

bros de la pareja con la siguiente expresión del artículo 164 que indica: "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos "...

Se ha querido ver, y al respecto se han señalado duras -- críticas a las reformas que consignan la igualdad jurídica del hombre y la mujer, que la nueva redacción del artículo 164 del Código Civil, le impone a la mujer casada la obligación de contribuir pecuniariamente al sostenimiento del hogar, atendiendo por tal el aporte de un salario. Se cuestionaban las mujeres si tendrían que salir forzosamente del hogar para desempeñar un empleo reenumerado, y en realidad, la omisión en el Código de un artículo expreso en el cual se señala que los trabajos del hogar contribuyen en sí un aporte económico, cualquiera que sea el cónyuge que los desempeñe, se prestó a esas inquietantes interpretaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solucionado las dudas al respecto al señalar -- que:

La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en -- los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal.... sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del -- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en -- la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para austrar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación -- se originó por las limitaciones que se han impuesto -- históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden --

erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a -- rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la Ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, -- siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario Amparo directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979 5 votos. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno -- de la misma, año 1979, número 9, página 10.

La obligación alimentaria, entre cónyuges, tiene otro aspecto vista su situación por -- cuanto a separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer -- nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. La declaración judicial que los resuelve, se limita a relevar al cónyuge que la solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer -- sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos los únicos casos en -- que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 277, en relación con el 266, fracciones VI y VII del Código Civil, disponiendo el primero de ellos: " El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas



en las fracciones -ya citadas podrá, sin embargo, - solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Es obvio que entre tales obligaciones que quedan subsistentes son las alimentarias, - según así se desprende y debe inferirse del texto - de la norma jurídica transcrita. b) También la Ley-Substantiva Civil contempla y regula la separación- de cuerpos a consecuencia de intentar un divorcio - entre cónyuges. Al efecto tal situación la encontramos regulada en su artículo 282 que ordena: " Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: - I. Derogada; II. Proceder a la separación de los -- cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge a creedor y a los hijos; IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar - perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de - la sociedad conyugal, en su caso; V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta; VI. (reformada) Poner a los hijos al cuidado de la persona -- que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá - la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento - que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de SIETE AÑOS deberán

quedar al cuidado de la madre ". -Claro que hago la transcripción total del artículo 282, para determinar claramente cuáles son las medidas provisionales a decretar y adoptar el Juez de lo Familiar en ésta Clase de separación de cónyuges e hijos, pero entre las esenciales, son las alimentarias que son las -- que concierne mencionar en ésta Tesis.

El matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad de dicho matrimonio. Me permito hacer mención de las obligaciones alimentarias entre cónyuges, en los casos anteriores citados.

Por muerte.- La obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor; lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo, en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales casos los encontramos regulados en los artículos 1368, 1372, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil.

El artículo 1368 nos dice: " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... ". El Testador debe dejar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, ya que de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación, el testamento debe considerarse inoficioso, atento a lo prescrito por el artículo 1374 del Código Civil.

Así también en el artículo 1372, encontramos que la obligación alimentaria subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario y no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testa

dor hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

Por lo que respecta al artículo 1374 del Código Civil Vigente y que tiene amplia relación con el 1368 del mismo ordenamiento, podemos observar que está regulada la obligación alimentaria inclusive después del fallecimiento del deudor alimentario al declarar inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia.

El artículo 1375 que aunque ya quedó relatado brevemente en el enunciado anterior, nos habla de que el PRETERIDO tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Por último cabe señalar lo de otro caso de subsistencia de la obligación alimentaria aún con el fallecimiento del deudor alimentario y que correrá ésta carga a la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión, como lo indica el artículo 1376 del Código Civil.

**Por divorcio.-** Nuestra legislación civil vigente, admite tres clases de divorcio: a) el necesario, teniendo su origen en las causales señaladas en las fracciones I a la XVIII del artículo 267 del Código Civil Vigente; b) el divorcio voluntario o por mutuo con sentimiento a que se refiere la fracción XVII del precepto legal antes citado; c) y el divorcio de tipo administrativo, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial; sino simplemente ante el juez del Registro Civil ya que se refiere el artículo 272 del Código Civil; y cuya solución alimentaria en esta clase de juicios de divorcio, necesario y voluntario, resulta variable, inclusive en el divorcio administrativo en el que, de acuerdo con la parte final del artículo 288 anteriormente decía " En el divorcio por mutuo con sentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen dere-

cho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo ", prácticamente, la esposa siempre renunciaba o se le hacía renunciar al pago de alimentos en su favor, obteniéndose fácil y rápidamente, sin intervención de autoridad judicial el divorcio mencionado.

Más ahora con las reformas efectuadas al citado artículo, la ley faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario.

Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento, tanto el hombre como la mujer tendrán derecho a recibir alimentos - por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutaban si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias ni se unan en concubinato.

Para Louis Josserand: " La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, - tanto en la jurisprudencia como en la doctrina ". ( 27 )

Más para otros autores, se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real, actual, del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de pensión por las normas aplicables al abandono de familia, y que para obtener su pago, se pueden embargar bienes aún inembargables, y el fin de la pensión termina con la --- muerte del titular, tomando otro cariz, ya en la sucesión testamen-

taria o ya en la legítima, como antes queda expresado. En cuanto al carácter de la pensión alimenticia como indemnización, es el más -- sostenido; se atiende a que la pensión sólo se le concede al esposo ofendido, a cargo del culpable del autor del delito; que la pensión es transmisible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos -- del deudor de la pensión, y que esta forma de pensión alimenticia -- sí puede hasta ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el porvenir.

Ya hemos enunciado en otra parte, que al intentarse la demanda de divorcio necesario, es decir cuando uno de los cónyuges solicite su divorcio fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la ley cataloga como causales ( artículo 267 ), el juez al admitir la demanda, deberá dictar varias medidas provisionales, entre ellas, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos ( artículo-282 fracción IV ). Más ese juicio de divorcio necesario, deberá seguirse por todas sus fases procesales, hasta llegar al pronunciamiento de sentencia definitiva, en la que el juez deba decidir si quedaron probadas o no las causales de divorcio alegadas por el cónyuge ofendido.

En caso afirmativo, la sentencia de divorcio deberá fijar la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, su suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello, etc. ( artículo 273 reformado ). Y conforme a la primera parte del artículo 288 del Código Civil, reformado, en todos los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Situación alimentaria prevista por este precepto legal, - pero que también y en su caso, deberá tomarse en consideración lo - dispuesto por el artículo 164 del mismo Código, respecto del cónyuge que tenga bienes u obtenga ingresos económicos por el desempeño de alguna profesión, empleo o cualquiera ocupación para obligarlo a contribuir a la ministración de alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, pensión que entonces ya no será provisional, sino -- que pasa a ser definitiva. Esto en atención a que, ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir , en proporción sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que -- lleguen a la mayor edad. Lo anterior, habida cuenta de que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, entre ellas las alimentarias. Situaciones todas estas impositivas y terminantes y - que así se contemplan en los artículos 285 y 287 del Código Civil - tantas veces citado.

Y en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges - tienen derecho a alimentos, toda vez que el artículo 288 del Código Civil, ahora reformado en su texto en forma total, imperativamente ordena en sus tres últimos párrafos: " En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos - por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene los ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el - culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito ". Y es claro el artículo 288 reformado, tiene relación con el 302, también reformado, al estatuir: " Los cónyuges deben darse alimentos; la -- Ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos es-

tán obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen - los requisitos señalados por el artículo 1635.

**Nulidad de matrimonio.**- El matrimonio puede ser nulo, pero para ello deberán concurrir como causas de nulidad, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; que - el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 y son en número de diez; o que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos- 97, 98, 100, 102 y 103, inclusive la nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, ( artículos 235 y 149 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal ).

Más en relación a los hijos habidos en el matrimonio, la nulidad no les perjudica, sino que de acuerdo con el artículo 255 y en razón a la filiación, producen sus efectos civiles para siempre. En efecto, dicha disposición determina claramente: el matrimonio -- contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración - de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario.

Es más: si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Más si ha habido mala fe de ambos consortes, - el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos, ( artículo 256 ). De manera que, fijándonos sobre la obligación alimenticia en la nulidad de matrimonio, veremos que nuestro - derecho ordena que al demandarse la acción de nulidad por uno de -- los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, - medidas que no serán otras que aquellas que tiendan a proteger a --

los hijos y a los cónyuges entre sí, encontrándose entre ellas, las que deban de ordenar el juez de lo familiar sobre el pago de alimentos tanto al cónyuge acreedor como a los hijos, prevista en los artículos 303, 308, 258, 259, 282 y 288 del Código Civil, el último - de dichos artículos reformados y del cual se han hecho comentarios- con antelación. Y es más: que declarada la nulidad del matrimonio y si la mujer quedara en cinta, se tomarán las precauciones enumeradas en los artículos 1638 y correlativos del Código Civil.

b).- Concubinos.

La fundación de alimentos, en caso de concubinato, se pretenden de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social; el legislador a través de las instituciones oficiales de Seguro Social y del ISSSTE, de los incisos de su vigencia fue más avanzada en esta materia que el Código Civil ya que otorgó las prestaciones sociales a los "dependientes económicos del trabajador", con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

El legislador de 1928, tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos de la concubina, más lo enorme de la fuerza de la tradición imperante - en la época, con su sentido de moral victoriana, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por demás tibia, otorgó limitados derechos " a la mujer que vive en un hombre como si fuere su marido". Estos derechos no los reguló en vida de los concubinos, sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer, y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que correspondería si fuere cónyuge.

Se modificó el Código Civil en Diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificándose la fracción quinta del artículo 1368 que regula el testamento ino



ficioso, para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer.

No es sino hasta la última reforma al Código Civil de 27 de diciembre de 1983, en la que el legislador indica que tienen derecho recíproco a heredarse ambos concubinos así como reconoce los efectos jurídicos del concubinato, ya en bien de los hijos o de los mismos concubinos. Por lo que podemos afirmar que los concubinos -- están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, esto es, que también como concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos -- como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Más si al morir el autor de la herencia le sobreviven -- varias concubinas o concubinarios, en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará. Artículos 302 y 1635 reformados.

c).- Ascendientes y Descendientes.

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los vínculos de consanguinidad, en la cual se supone -- descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Tal es el contenido de la norma jurídica. Artículos 303 y 304 del Código Civil.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a

dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que ayuden para este efecto; y esto a virtud de que la Ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la excepción consignada en la misma Ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164 y 302 del Código Civil.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad ó imposibilidad para trabajar. Tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sea los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padres y madres; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padres. -- Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. ( art. 305 )

Consideremos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco

por consanguinidad.

Aquí cabe también mencionar un principio legal para el menor, que no se declararán nulas las deudas contraídas para el menor para proporcionarse los alimentos, que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente. ( art.2392 del Código -- Civil ). Más para que sea operante la hipótesis normada, es necesario que se compruebe que las deudas fueron contraídas con él y para el objeto exclusivamente indicado.

Ya que actualmente en diversos casos los acreedores alimentarios tienen que recurrir a prestamos para lograr satisfacer -- sus más elementales necesidades y es el caso en el que también los -- menos acreedores alimentarios inflan los gastos ocasionados con motivo de la pensión alimenticia y gastan o aseguran gastar en alimentos lo que en verdad disfrutaban en contubernio con otros familiares haciendo creer al deudor alimentario que fue en alimentos.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes -- entre sí se explica por los lazos por solidaridad y afecto que -- normalmente existen entre los ligados por esa relación.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los factores relacionantes de necesidad-capacidad.

En nuestra legislación no existe más que una sola clase -- de hijos consanguíneos, independientemente de la presencia o ausencia de matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales, surge la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

#### d).- Colaterales.

En relación con las personas vinculadas por parentesco -- de consanguinidad, en líneas colaterales, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y, a su vez el derecho de re--

cibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

Y existe la obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, según nuestro Código Civil, pero aun así, se establece en el artículo 305 la obligación en forma gradual para los más próximos en primer lugar como obligados, a falta de ascendientes o descendientes, a -- los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o por imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de estos, a los que únicamente lo fueren de padre. Esta -- obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias -- del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado, pero siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato. Y en cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria. La ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la -- edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, -- dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, es decir, aquí -- se trata de acreedor alimenticio incapacitado, a quien también deberá proporcionársele alimentos, en la forma que lo exige cualquier -- obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y desaparezca su incapacidad.

c).- Clases de parentesco.

Del latín popular parentatus, de parens, pariente.

El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanen-

te, sancionadas por la Ley y la Sociedad a través del matrimonio o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco.

Se trata el tema del parentesco ya que es una consecuencia jurídica de mi presente tesis, como lo es la derivación de la obligación alimentaria que surge como una consecuencia entre otras, del parentesco por consanguinidad.

Para Antonio de Ibarrola nos indica que se llama "parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la Ley Civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la Ley" (28 ). Naturalmente, nuestra Ley ignora el parentesco canónico.

En el derecho romano se distinguían dos clases de parentesco: El derivado de la patria potestad -agnación o parentesco civil-, y el basado en los vínculos de sangre -cognación-. Conforme al derecho canónico, el parentesco espiritual es el que nace de la administración del bautismo, especialmente, y del de la confirmación.

El parentesco presenta dos especies: El que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-biznieto) y el que se da entre los sujetos que sin desender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tios, -primos, sobrinos).

---

( 28 ) Ybarrola Zamora Antonio, Derecho de Familia 1<sup>a</sup> Edición. -- Editorial Porrúa S.A., México 1978. Pág. 75.

El derecho toma en cuenta éstas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

Sara Montero Duhalt, define el parentesco así: "Es la relación jurídica que se establecen entre los sujetos ligados por la consanguinidad la afinidad o la adopción" ( 29 ).

Derivado del concepto jurídico de parentesco surgen tres clases y que son parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción.

La Ley reconoce de acuerdo al capítulo primero del título sexto del libro primero de nuestro Código Civil Vigente señala en su artículo 292 que la Ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

1.- **PARENTESCO POR AFINIDAD.**- Se encuentra regulado en el artículo 294 y podemos decir que es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Los parientes por afinidad son llamados comúnmente "parientes políticos".

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro; los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno, hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los más estrechamente unidos por el derecho y por lazos afectivos y morales, mas no son parientes. Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio.

El parentesco por afinidad nace siempre del matrimonio. - El concubinato no engendra parentesco alguno conforme a la Ley.

Así, no tienen el derecho-deber de los alimentos, los afines, no entran en la sucesión legítima ni son tomados en cuenta para la tutela. Mientras subsiste el parentesco por afinidad la Ley hace extensiva a los afines algunas de las prohibiciones que se dan en el parentesco por consanguinidad. Y cuando la causa que dió lugar a la afinidad deja de existir, o sea cuando el matrimonio que la origino se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge. Es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre, abuela, hija o nieta de su ex mujer; y ésta tampoco podrá casarse con su ex suegro o el hijo del que fué su marido.

El parentesco por afinidad pensamos debiera crear en nuestro derecho la obligación alimentaria en razón de las circunstancias particulares en que se hayan desenvuelto las relaciones familiares, y siempre a criterio judicial. Por ejemplo, el hijo menor de edad de uno solo de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, extinto el mismo por la muerte de su progenitor, debiera tener derecho a alimentos por parte del que fuera su padre o madre por afini-

dad.

El mismo caso con respecto a los padres por afinidad que hayan sido dependientes económicos, compartiendo o no el hogar conyugal, de uno o de los dos miembros de la pareja matrimonial. El descartar totalmente del derecho de alimentos a ciertos afines y en ciertas circunstancias, puede dar lugar a serias injusticias y a la desintegración mayor del núcleo familiar.

**2.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.-** Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

De conformidad con el Código Civil en lo relacionado al parentesco podemos deducir lo siguiente:

a) Consanguinidad es el vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación. Para medir la consanguinidad hay que distinguir el tronco, la línea y los grados;

b) Tronco es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen;

c) Línea es la serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco. Puede ser recta y oblicua o colateral. Se llama recta si la serie de personas desciende una de otra por generación. Recta ascendente si se mide de la prole a los progenitores, y descendente, si de los progenitores a la prole. Llámese línea oblicua o colateral la serie de personas que descienden de un mismo tronco pero no una de otra. Esta puede ser igual o desigual. Igual si las personas de que se trata distan lo mismo del tronco común; desigual si no distan lo mismo;

d) Grado es la medida o distancia entre las personas de la misma línea o las generaciones que se interponen entre ellas.



Los efectos del parentesco son bien numerosos y de naturaleza diversa. Otorga derechos crea obligaciones, entraña incapacidades.

A.- Trataré en primer término de los derechos:

a).- Tienen derecho los parientes vivos en determinados casos de adueñarse de los bienes del que ya está muerto. Esto se llama derecho a suceder;

b).- Diversos derechos son concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad;

c).- También tienen los padres, cuando se hayan necesitados, derecho a obtener alimentos.

B.- Pasaré ahora a las obligaciones,

a).- Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción;

b).- Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para con sus ascendientes;

c).- Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley;

d).- Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado de interdicción.

3.- PARENTESCO CIVIL. El Código Civil nuestro, nos indica en el artículo 295 que se da éste aquel que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. El adoptado y entre el adoptante tienen la obligación recíproca de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, -lazos de familia de carácter civil. Ya en otra parte de este trabajo, he dejado dicho que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Es más, el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.- Y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos, así lo indican los artículos 1612 y 1613 del Código Civil.

Hay que mencionar el caso, de que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción, atento lo que disponen los artículos 405 fracción II y 406 del Código Civil, este último que reza: se considera ingrato al adoptado: 1. Si comete algún delito intencional contra la persona, - la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; 2. Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; 3. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

## CAPITULO CUARTO

### CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- a) Derecho personal e intrasferible
- b) Inembargable
- c) Irrenunciable
- d) No susceptible de compensación
- e) Imprescriptible
- f) Periodicidad
- g) Suficiencia
- h) Posibilidad de aseguramiento y pago provisional
- i) Incremento automático
- j) Criterios para cuantificar la pensión alimenticia

**CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION ALIMENTARIA.**

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica en cuestión, examinados conforme a nuestro derecho positivo, tiene diversas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de dicha obligación.

Entre los atributos o características más importantes -- podemos detallar las siguientes:

**a).- Derecho personal e intransferible**

Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de -- cónyuges o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos, adquieren esa misma característica.

La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado -- es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias: autores que son -- la mayoría y que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos y quienes sostienen que -- la deuda de alimentos, al igual que cualquier otra, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

En apoyo a la primera postura de que la obligación ali--

mentaria es intrasmisible por causa de muerte, se esgrimen los argumentos de que la misma es personal, o sea que surge en razón de los lazos familiares. Extinguida que es la causa se extingue su efecto: la obligación de alimentos.

Quienes se adhieren al criterio contrario nos dicen que la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título -- universal, dichos autores, como Rafael Rojina Villegas, sostienen que "esta deuda tiene un carácter general, patrimonial y que, exigtiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene un profundo sentido ético. Si el acreedor alimentario-tuviera como único deudor a la persona que fallece, el haber hereditario debiera seguir siendo su sostén". ( 30 )

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, no tiene norma expresa en uno u otro sentido, sin embargo, de la inter--pretación de la parte relativa a sucesiones podemos inclinarnos en favor de la segunda postura, estando de acuerdo en la opinión compartida de la autora Sara Montero Duhalt, quien nos dice que la --deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte.

En efecto, en la parte relativa a la sucesión testamentaria, concretamente en el llamado testamento inoficioso, impone la ley al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a - quienes se los debía en vida (art. 1368, VI fracciones) y declara que "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión se--gún lo establecido en este capítulo" (art. 1374).

El testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento: "El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsis-

tiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho" (art. 1375 y 1376). Además, solamente será inoficioso el testamento cuando el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y estos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, pues estipula el art. 1369: "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más -- próximos en grado ". La expresión "a falta de" puede interpretarse en este sentido con respecto al fallecimiento. Faltando el deudor-fallecido, asumen la obligación los parientes más próximos en grado, de acuerdo con el artículo 1369.

Otros casos en que la obligación alimentaria se transmite a los herederos, son aquellos en que la misma tuvo por origen un convenio, ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos. En estos casos, los alimentos no han surgido legalmente apoyados en los dos factores determinantes: la necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los da y el lazo familiar-entre ambos. Es simplemente una obligación pecunaria de carácter-civil, con todas sus características, entre ellas, su transmisión-por causa de muerte. Lo mismo sucede cuando la obligación alimentaria haya surgido derivada de un ilícito civil o penal. Los casos -señalados tienen como fuente de la obligación un contrato o un ilícito y siguen las normas generales de la teoría general de las obligaciones.

#### b).- Inembargable

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como -- privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2787 del Código Civil y 544, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles que expresa: "Quedan exceptuados de embargo:..... La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil".

#### c).- Irrenunciable

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley la permite solamente con respecto a lo que se deben del pa-

sado, es decir, los alimentos vencidos "podrá haber transacción-- sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos". (art.2951 del C.C.). Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor; sin embargo, la transacción no implica peligro para la-- subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna - manera y sobrevivió.

Aun así, nuestro Código Civil vigente regula las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Estatuye el artículo 322: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos-- contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". El artículo 323 del mismo ordenamiento, es de -- especial interés, ya que impone al cónyuge las obligaciones con-- traídas por el acreedor alimentario en la medida estrictamente necesaria para que éste se proporcione alimentos, y aquí la ley de -- pleno derecho hace responsable de las deudas contraídas al deudor-- alimentario.

d).- No susceptible de compensación

La institución tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender el cobro de su crédito sin pagar al mismo --- tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona. A la vez, -- se justifica como una garantía, pues permite a ambos deudores --- acreedores precaverse contra la posible insolvencia del otro al - no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito.

En Roma, la compensación surgió primeramente como un -- convenio y posteriormente, en la época de Marco Aurelio, se intro



dujo en las acciones de Derecho estricto --*Stricti iuris*-- a través de la *exceptio doli*. Por último, Justiniano la decretó *ipso iure* a manera que el juez debiera pronunciarla forzosamente en los casos en que coexistieran dos deudas recíprocas. Así llegó la compensación legal hasta nuestros días, a través del derecho intermedio.

El Lic. Manuel Bejarano Sánchez, nos indica en su obra - Obligaciones Civiles ( 31 ), que existen cuatro especies de compensación por su origen o causa y son: La legal, la convencional, la facultativa y la compensación judicial.

Aunque la compensación como ya dije es una forma de extinguir las obligaciones y que tiene lugar cuando dos personas reunen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. En el caso de los alimentos hay norma expresa en el sentido de que "La compensación no tendrá lugar: F III. Si una de las deudas fuere por alimentos" (art.2192 C.C.). No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

De lo anterior podemos resumir que esta característica - de la obligación alimentaria no es compensable ni renunciable por parte del acreedor alimentario.

**e).- Imprescriptible**

Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que estemos ante la presencia de la figura jurídica denominada prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos, la necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares. Por

---

( 31 ) BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Editorial -- Colección Textos Jurídicos Universitarios. México D.F., 1982, Pág. 480.

ello la misma obligación alimentaria subsistirá mientras estén -- presentes esos factores, independientemente del transcurso del --- tiempo, pero debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las -- pensiones ya vencidas.

Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el fu turo se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en gene-- ral se establecen para prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene pa-- ra exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del --- tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada presta-- ción, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos imprescriptible. Pero sí existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Aun cuando ya se han descrito las principales caracterís ticas que nacen de la relación alimentaria entre obligaciones y de rechos en los incisos anteriores y que son mencionadas por algunos civilistas, entre los que se encuentran Froylán Bañuelos Sánchez,- Antonio de Ibarrola, Sara Montero Dualht y Rafael Rojina Villegas; por nuestra parte creemos necesario añadir otras que a mi juicio,- revisten capital importancia; por lo tanto, continuando el orden - de la exposición por incisos tenemos:

#### f).- Periodicidad

La necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera cons-- tante y continua; cada vez la necesidad se satisface y se genera-- nuevamente; de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de-- manera puntual, regular y periódica, pues de lo contrario, se afe-- gtaría seriamente la subsistencia del individuo. Cuando la pensión-- alimenticia es suministrada en la forma que se indica, los acree--

dores, pueden programar sus gastos en forma ordenada.

Hay que considerar por otra parte que, si el deudor no cumple puntualmente la obligación de proporcionar alimentos, subsiste por parte de los acreedores, la acción para hacer valer su derecho; no obstante, considerando los términos judiciales y la lentitud con que se llevan a cabo los trámites, es poco práctico promover juicio, cada vez que se incurra en impuntualidad; ello sería viable, sólo en el caso de que la morosidad adquiriera grandes proporciones; empero, también está legalmente prevista la posibilidad de adquirir deudas para satisfacer necesidades alimentarias y obligar al deudor alimentario a cubirlas, liberando de pago a las personas que las hubieren adquirido por el concepto que se mencionan.

**g).- suficiencia**

Cuando se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos, obviamente no se está cumpliendo como es debido; por lo tanto, queda expedita la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos, en forma y términos establecidos por la ley.

**h).- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.**

La necesidad de alimentos, es apremiante, por ello, -- existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento -- provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

En efecto, el juez, con la información que estime pertinente y aun sin audiencia del demandado, está facultado para fijar cantidades o porcentaje a deducir de los ingresos del enjuiciado, para que los presuntos acreedores alimentarios puedan satisfacer las necesidades a que se refiere el artículo 308 del Código Civil, apoyándose además lo anterior, en lo prevenido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

La intención del legislador indudablemente ha sido buena, ya que la finalidad consiste en asegurar a los acreedores el desahogo de sus necesidades elementales; sin embargo, resulta lamentable observar el fraude a la ley que con frecuencia es perpetrado por personas sin escrúpulos quienes, aprovechando a veces la buena fe y en otras ocasiones la ligereza o malicia de algunos funcionarios de la justicia, no tienen empacho en abandonar el hogar, dejando en él a sus descendientes, para demandar después a su cónyuge abandonado, alimentos para los hijos, también víctimas del abandono; así, al efectuarse deducciones provisionalmente al salario del cónyuge abandonado, se priva a éste y a los descendientes que han quedado con él, de los elementos pecuniarios que requieren para su diario sustento, favoreciendo un incalificable acto de enriquecimiento sin causa, o pago de lo indebido.

**1).- incremento automático.**

Por virtud de una reforma al artículo 311 del Código Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, se dispuso que la pensión alimenticia establecida por sentencia o por convenio, deberá incrementarse en el mismo porcentaje que el salario mínimo para el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que su ingreso no se ha incrementado en la medida, caso en el cual el incremento será en la proporción en que su ingreso haya sido aumentado.

**"Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones debe-

rán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Lo anterior constituye una salvedad al carácter automático del incremento, establecido en la reforma legal de referencia.

**j).- criterios para cuantificar la pensión alimenticia.**

Existen diversos criterios para cuantificar la pensión alimenticia, pero no existe artículo expreso alguno que señale -- los porcentajes que deberán aplicarse para la deducción a los deudores alimentarios, ya que la legislación civil indica que los -- alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que -- debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En entrevista sostenida con la C. Juez Licenciada MARIA DEL SOCORRO PAVIA ARAUJO, del juzgado cuarto de lo familiar, del Distrito Federal, me indicó que no existe un artículo, tabla, imposición o criterio uniforme definido para fijar o estipular la pensión alimenticia que en forma provisional o en definitiva va a imponerse al deudor alimentario, ya que si bien es cierto que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica: " los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual -- del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo -- que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. -- Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o -- convenio correspondiente"; también es cierto que en materia familiar además de ser de orden público nos da a los impartidores de justicia la libre determinación para que en base a la condición -- social, razones y fundamentos legales y como representantes de la

sociedad, podamos determinar libremente el monto de la pensión alimenticia, siguiendo desde luego los razonamientos de la lógica y los principios generales de derecho.

Ya que no es posible por la premura de tiempo analizar en forma extenuante cada caso en concreto, por lo que al determinar se la pensión provisional, ésta por las necesidades apremiantes y dada la necesidad imperiosa de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios se determina, como su nombre lo indica, en forma provisional y para dictarse la pensión por sentencia definitiva, aquí sí se nos da la oportunidad de analizar profundamente la situación económica tanto el acreedor como el deudor alimentario y con base en las pruebas ofrecidas por las partes se puede determinar en forma por demás eficaz la cantidad de dinero que deberá proporcionarse como pensión y de acuerdo también a los ingresos -- que perciba tanto el deudor alimentario como el acreedor en su caso.

La acción de pago de alimentos que consiste en que el -- acreedor alimentario exija el cumplimiento de las obligaciones del deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Dicha acción nace en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir y es entonces cuando se acude ante los órganos jurisdiccionales competentes ---juzgados de lo familiar---, para que la parte actora pruebe el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tutriz, etc. - Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y, en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.

En cuanto a la necesidad, se presume a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado quien asimismo, tiene la carga para probar, en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda.

En todo proceso judicial el juez está obligado a actuar de estricto derecho incluso cuando las partes hayan omitido los -- fundamentos legales y yendo más al fondo, tenemos que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles expresa a la letra: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a pre--servarla y a proteger a sus miembros en sus mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el -- juez deberá exhortar a los interesados a lograr a un avenimiento - resolviendo sus diferencias mediante el convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".- Nótese pues cómo el citado ordenamiento en el artículo expresado, confiere al juzgador ciertas facultades, las cuales como tales -- tienen un límite ya que de lo contrario el juez sería omnipotente, puede por ejemplo implantar medidas provisionales sobre menores, - pero siempre y cuando no vaya más allá de sus atribuciones, debien do tener muy en cuenta las garantías de legalidad y audiencia, encuadradas en nuestra Carta Magna en los artículos 16 y 14 respecti vamente; el más alto tribunal de la República al interpretar cómo debe invocar el juzgador la ley de oficio, señala que éste puede - invocar toda clase de principios de derecho a efecto de resolver,- más nunca puede alterar los hechos de una demanda, las acciones, - las defensas y excepciones invocadas por las partes, para apoyar - lo anterior.

Por otra parte, el Juzgador toma en consideración para--cuantificar la pensión alimenticia la edad, tanto el acreedor o -- acreedores como del deudor alimentario, esto en atención a que es de vital importancia el conocer la capacidad productiva en cuanto a la edad que tenga el deudor alimentario ya que no es posible --cuantificar la pensión alimenticia a una persona de 20 años que a otra de 80 años de edad; por lo que el juzgador procede a hacer - una evaluación de las edades, en su caso, tanto del acreedor como del deudor alimentario, para así poder determinar el monto de la-

pensión alimenticia en la proporción de grado tanto del que los - da como de los que lo recibirán.

Así también los jueces, toman en consideración el grado de estudios de los sujetos relacionados con la pensión alimenticia y sus diferentes ingresos y actividades que desarrollan dentro de la sociedad, ya que existen diferentes empleos en los cuales no se puede comprobar los ingresos promedio que perciben y es ahí cuando el juzgador con base a las pruebas ofrecidas por las partes y tomando en consideración la escolaridad del deudor alimentario establece la pensión alimenticia a su cargo, ya que por ejemplo un taxista al no hacer declaración de impuestos no se le puede determinar el ingreso que percibe diario como ganancia, así también en el lado opuesto tenemos a los médicos quienes en su mayoría evaden al fisco al no entregar a sus pacientes el recibo de honorarios correspondiente y solo manifiestan el sueldo que perciben de dependencias gubernamentales, en algunos casos, siendo a veces mayores los ingresos que perciben en sus consultorios particulares.

A mayor abundamiento, también los juzgadores consideran tomar en cuenta el número de acreedores alimentarios, la situación económica en que se encuentran para cumplir así con el precepto legal del artículo 311 del Código Civil, que nos indica que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De aquí que el juez de lo familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista, fije el monto o proporción de una pensión alimenticia, así también dicha cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente, según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. En efecto el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las reso-



luciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden modificarse y alterarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## **CAPITULO QUINTO**

### **CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS**

- a) Efectos sociológicos
- b) Efectos económicos
- c) Efectos morales
- d) Efectos jurídicos
- e) Jurisprudencia

CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS DERIVADAS DEL  
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PROPOR--  
CIONAR ALIMENTOS.

No es fácil precisar los efectos y consecuencias que pue de acarrear el incumplimiento de la obligación alimenticia; sin -- embargo, válidamente podemos determinar que tales consecuencias -- son múltiples y de gran trascendencia, acorde con lo que opinan -- los tratadistas MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT ( 32 ).

Dichos autores llegan a tal conclusión, al afirmar, que-- como "la obligación alimenticia no nace de un acto o de un hecho - determinado como la obligación contractual o culposa, sino que tie ne un carácter sucesivo, nace día a día como consecuencia de una - situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor"- agregando que "el objeto de los alimentos es hacer vivir al acree-- dor".

Ahora bien, tomando en consideración además que, "los a-- limentos no se atrasan", es fácil advertir que el corolario lógico de dicha falta de cumplimiento es reportar graves consecuencias -- que de un modo directo e inmediato resienten los acreedores alimen-- tarios, y en forma directa o inmediata, también lo reciente la so-- ciedad misma, porque naciendo la obligación de proporcionar alimen-- tos como consecuencia de una situación legal y del hecho de la ne-- cesidad latente del acreedor para sobrevivir y siendo el objeto de tal beneficio el de hacer vivir a éste, resulta no justificable, - en ningún momento, pero si explicable el hecho de que, ante la ur-- gencia de proporcionarse los satisfactores materiales para mante-- ner la subsistencia, se recurra a cualquier medio, inclusive el de-- lictuoso para poder atender a la satisfacción de las necesidades -

---

( 32 ) PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT. Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana 1946. Pág. 465

mas apremiantes, situación que no únicamente acontece tratándose de la falta total del cumplimiento de la obligación, sino que también por la falta parcial del cumplimiento de la misma, porque existen en nuestro medio innumerables casos en los que no obstante recibir los necesitados o acreedores alimenticios determinada cantidad, la misma resulta insuficiente, por lo cual, ante tales situaciones, se recurren a medios incluso "fáciles" que reprueba la sociedad, las buenas costumbres, y el orden público, a fin de procurarse el pan que mitigue su hambre y el vestido que cubra su cuerpo.

En concreto, considero que las consecuencias de la falta de pago de la obligación alimenticia, repercuten en los siguientes aspectos:

**a).- Efectos sociológicos**

El derecho a los alimentos no es renunciable, por que las disposiciones que lo establecen son de interés público.

Esto significa que existe un gran interés por parte de la sociedad respecto de esta noble institución del Derecho Civil, porque es conciente sabedora de que en su seno se van a gestar los fenómenos que más tarde se reflejarán en la colectividad, determinando con su influencia las consecuencias mencionadas anteriormente. Sin embargo, con el ánimo de puntualizar algunas de esas referidas consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia de que se viene tratando, señalaré los que, a mi manera de ver, más daño causan a la sociedad.

La prostitución es una de las más alarmantes consecuencias que origina en la actualidad la falta del cumplimiento citado y las razones son obvias: la carencia casi general de preparación que permita a la mujer bastarse a sí misma, problema que se agrava más cuando tiene hijos a quienes va a alimentar, el ambiente social más bajo al que se ve obligada a refugiarse al encontrarse en

el desamparo y en el cual existe un campo más idóneo para el inicio y desarrollo de todo tipo de vicios, la falta de bases morales firmes y sólidas que las impulsen a luchar consigo mismas para repeler con energía toda idea, actividad, etc., que sea contraria a los valores éticos y morales, y si aún a esto le agregamos el acopio de centros de vicio y corrupción, las lecciones poco edificantes que se aprenden en muchos espectáculos (teatro, cine, etc.) la infinidad de publicaciones de prensa pornográficas y otros factores que sería prolijo enumerar, llegamos a la conclusión de que la causa original que he apuntado como generadora en muchos casos de la prostitución en la mujer es de una importancia trascendental, porque el mal a que hago alusión, si bien es cierto comienza en esas pobres mujeres, no termina ahí con ellas, sino que trasciende a los hijos y muchas veces se va de generación en generación y a través del tiempo se arraigan en tal forma estas viciosas costumbres que llega el día en que constituyen una verdadera lacra social que no es fácil erradicar y que sí es un peligro latente que lesiona los intereses colectivos.

El robo y otros delitos contra el patrimonio.- Son otras de las consecuencias que heredan los acreedores del derecho a ser alimentados, de quienes no cumplen con tal obligación.

Considerando que la principal necesidad por ser vital para el organismo humano y que es más urgente para satisfacer, es precisamente la de "comer" y para cuya satisfacción es menester que alguien, para el caso de que se trata, proporcione la comida en sí o el dinero para comprarla, pero como estamos en el supuesto de que ese alguien no cumpla con la obligación que la ley le impone, es entonces cuando la imperiosa necesidad de nutrirse, impulse al acreedor a buscar rápidamente la forma de subvenir a la satisfacción de esa necesidad, que en muchos casos desafortunadamente encuentran en la comisión de un delito y que generalmente es el robo, suicidio y el homicidio.

Atento a lo anterior y con relación a ello, considero - que ese fue el espíritu del legislador para no castigar el delito de robo de indigente, por ser un caso muy especial, puesto que -- lleva consigo la excluyente del estado de necesidad por el que pasa el imputado, y por lo cual creyó tal vez injusto, atinadamente a mi entender, castigar a quien en semejantes condiciones lleva a cabo ese acto, agravando más aún su ya infeliz y deplorable situación.

Pero es el caso que de acuerdo con el encomiable artículo citado, es como menos en la realidad se atiende a la satisfacción de la necesidad, ya que se cometen auténticos delitos de robo que son duramente sancionados, ciertamente porque la sociedad al verse ofendida con esos actos eleva su voz de protesta reclamando castigo para el ofensor, que en estos casos, y que se entiende como pretender justificar su mal proceder, no es más que una víctima de quien sólo con engendrarlo y dejarle como legado el lastre y el reproche de su falta absoluta de responsabilidad y, de ahí que, derivado también del absoluto abandono en que los dejan, nacen muchos de los que se han dado en llamar "rebeldes sin causa" y en tales condiciones cabe preguntarse ¿quién resulta más responsable? ¿el rebelde sin causa o quien dá causa a esa rebeldía?.

He aquí otra de las muchas consecuencias a que me he venido refiriendo y cuyo problema adquiere grandes dimensiones y la solución práctica es sumamente difícil, además de existir también la comisión de otros delitos como el fraude, el abuso de confianza, etc., que asimismo, tienen similitud en cuanto a sus orígenes, aunque es de advertir que estos últimos delitos en su mayoría no son consecuencia inmediata de la falta de la pensión, sino que -- pueden obedecer a otras muy variadas excusas o causas y no debe -- tampoco excluirse totalmente la posibilidad de que a veces sí reconozcan esa circunstancia como raíz generadora de los mismos, -- aunque sea en forma refleja o indirecta, porque el concepto jurídico de "alimentos" siendo tan amplio, pretende que entre otras -

cosas se proporcione a los acreedores de este beneficio, instrucción escolar y un oficio, arte o profesión e indudablemente que es con el objeto de que sean útiles a ellos mismos y a la sociedad y es lógico que faltando esas preparaciones, por haber carecido de los elementos materiales que se los permitiera, haya más probabilidades de que sean en lo futuro presa fácil que se deja arrastrar con poca o ninguna residencia por la corriente de quienes lo influyen para vivir al margen de la ley.

Haciendo un breve paréntesis, creo que posiblemente y -- aunque sea en mínima parte influyen un poco estas consecuencias en casos como por ejemplo, cuando en alguno de esos vagos delincuentes que abundan, florezca el deseo de trabajar y que no obstante su buena intención y voluntad, no logren encontrar empleo o cualquier oportunidad para ganarse la vida honradamente y que sin embargo, por su edad, sexo, estado de salud, presentación, etc., están en posibilidad de bastarse a sí mismos.

Encuentro que a este respecto el tratadista JOSE ARIAS - ( 33 ), en su obra "Derecho de Familia", nos dice: " excepcionalmente, aún cuando pueda trabajarse procede la acción de alimentos si se prueba que se han agotado todos los medios para conseguirlos, con todo, la posibilidad de obtener recursos mediante el trabajo personal es motivo para disminuir el monto de la pensión". En el derecho argentino, existe una disposición, agrega el mencionado jurista, que en virtud de ella, así lo considero también, se obtendrán resultados benéficos al aminorar el aspecto criminal, robo -- principalmente, a lo cual, conforme a nuestro derecho, en el caso de los hijos de padres divorciados, el artículo 287 del Código Civil, en su segunda parte, establece la obligación de atender a la subsistencia y educación de éstos, y no se hace referencia, si están o no en aptitud de poder trabajar o reducir la pensión, simple

---

( 33 ) PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT. Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana 1946. pág. 465.

mente el precepto legal establece la obligación de proporcionar al mentos, lo que podría resultar aún mas benéfico si se atendiera a - la práctica mejor a este precepto comparativamente con la norma de - que se habla en el derecho argentino.

Desde este aspecto, estos son en forma simple algunos de - los más destacados efectos sociales que implica el incumplimiento - del pago referido, reconociendo que existen otros que día con día - van adquiriendo a su vez mayor relevancia, como son el homicidio, - las lesiones, etc., porque también pueden tener como fuente de ori - gen el multicitado incumplimiento, y debido a esa importancia, a -- continuación paso a transcribir la parte relativa citada en el Códi go Civil, en que se destaca principalmente el aspecto sociológico - antes mencionado, haciendo pensar que cuando ello se realice, esta - rá ahí la solución a muchos problemas.

Así tenemos que dicho ordenamiento considera que "es com - pletamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particu - lares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, - dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quie nes las contraen. Son porquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés propio y -- como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de -- considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurí dicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna ma - nera puede prescindir de su fase social".

"Es preciso socializar al derecho, porque como dice un -- plublicista: "una socialización del derecho será un coeficiente in - dispensable de la socialización de todas las otras actividades en - oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de - hombre mas elevado: el hombre social".



"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

b).- Efectos económicos

Desde este punto de vista que estimo no puede ser analizado aisladamente puesto que es un fenómeno que se produce en sociedad y por tanto tiene íntima relación con el aspecto meramente social y el jurídico, sólo trataré de indicar dentro de mis modestos conocimientos, los puntos que considero más importantes destacar -- con relación al aspecto económico de que se trata.

La economía social es la ciencia de las leyes que rigen la sociedad y sus intereses. Y enfocando la economía a las consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia que para la fijación de la pensión dicen los tratadistas MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT "se apreciará de acuerdo con el sexo, la edad, las cargas de la familia del interesado y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre. Se tendrá en cuenta también su situación social..." ( 34 ), se puede llegar a la conclusión de que cuando se dejan de justificar estos elementos, nunca se podrá lograr una correcta estabilidad económica que es fundamental para el progreso y elevación cultural del o de los acreedores del derecho a ser alimentados.

Ahora bien, afortunadamente la fijación del monto de la pensión alimenticia nunca tiene el carácter de definitiva y en cuya virtud puede ser modificada cuantas veces sea necesario; respecto a esto, en la obra de derecho de los célebres tratadistas AMBROSIO CO

---

( 34 ) PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT. Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana 1946. Pág. 465.

LIN y H. CAPITANT ( 35 ) se aprecia que "la obligación alimenticia es, además, variable en cuanto a que su fijación por los tribunales es siempre esencialmente provisional. Si cambia uno u otro de los elementos que determinan el quantum, necesidades del acreedor o recursos del deudor, los interesados podrán reclamar una nueva fijación de la misma".

Con relación a la pensión alimenticia M. PLANIOL Y J. RIPERT escriben:

"Se considera que la fijación de ella no es nunca definitiva sino provisional y puede ser siempre modificada si las circunstancias lo justifican". Y dicen también, "La cuantía de la pensión no se fija definitivamente por la sentencia que la concede, sino -- que varía según las necesidades del esposo inocente, que determina su extensión o reducción".

Refiriéndose a nuestro derecho, el maestro RAFAEL DE PINA ( 36 ) manifiesta "Considera Rojina Villegas que el Código de Proce dimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales trata también de proteger los derechos de los acreedores alimenticios estimado que en esta materia las resoluciones no pueden ser de finitivas".

Dada pues la variabilidad de la pensión alimenticia se está en aptitud de volver a revisar en un determinado momento los factores que se tomaron en cuenta para hacer la fijación correspondiente, con lo que, en consecuencia, se podrá nivelar nuevamente la condición económica de los acreedores en relación con los deudores, cu

---

( 35 ) COLIN (AMBROSIO) y H. CAPITANT. Curso Elemental de Derecho - Civil. Tomo I. 3a. Edición. Instituto Editorial Revs. Madrid, 1952, pág. 769.

( 36 ) DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 1a. Edición- Editorial Porrúa, S.A. 1956. pág. 309.

ya situación ha cambiado al percibir mayores ingresos.

Es de tal relevante importancia el aspecto económico, que resulta sin lugar a dudas el puntal y básico en torno del cual giran y dependen otros importantísimos factores como son, la salud, - la cultura, la educación, la moral, las buenas costumbres y en general una manera honesta de vivir, que a su vez se van a proyectar -- posteriormente al ámbito social en que vivimos y que determina en - última instancia que la colectividad sufra o goce de los perjuicios o beneficios que haya originado el celo o la apatía que se hubiere- tenido al cuidar o no este aspecto, mismo que en la actualidad parece estar relegado a un plano secundario, porque en nuestra época la sociedad resiente esas consecuencias y adolece de tantos males y existe tanta desigualdad económica que, sin considerar desde luego - que por lo relativo al incumplimiento de las pensiones alimenticias se observan todos esos males, se considera que las repercusiones -- que tiene, repercuten y cooperan en mucho para que esa situación en vez de mejorar se agrave más cada día.

"Con el cambio de las relaciones económicas viene el cambio de todos los fenómenos", así lo expresa el autor FELIPE LOPEZ - ROSADO ( 37 ), y yo me permito opinar que allí está una de las claves del mejoramiento que se pretende y para lo cual, el licenciado- en derecho debe preocuparse más y mejor para que en este tipo de negocios (pensiones alimenticias) no se conforme con darles simplemente una solución, sino que ésta la busque afanosamente para que dentro de sus posibilidades y conocimientos se logre; primero una fijación adecuada del monto de la pensión alimenticia, e inmediatamente después, que se asegure dentro de lo posible, porque aquí surgen -- desgraciadamente otro tipo de problemas, que hacen difícil o no posible el pago respectivo de dicha obligación.

---

( 37 ) LOPEZ ROSADO FELIPE. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Novena Edición.pág. 223.

**c).- Efectos morales**

Es muy común escuchar decir entre las personas que en la actualidad la moral de nuestro pueblo que tradicionalmente fue acrisolada e imprimía un sello característico a nuestra sociedad, está perdiendo a pasos agitados la benéfica observancia de sus loables postulados y que es lamentablemente notorio el interés que se observa por todo lo material y al mismo tiempo el olvido, que se acentúa cada vez más de los valores éticos.

Las causas de estos efectos son múltiples y variados, pero sólo mencionaré algunos que reconocen como origen el incumplimiento de la obligación de dar alimentos.

Una de esas consecuencias, y tal vez de las principales, es la que se advierte dentro del seno de la familia al enterarse -- los menores de que al incumplimiento del padre, deban su raquítica alimentación, su inadecuada atención en las enfermedades, su falta de adecuación escolar o cuando menos de la adquisición de material didáctico para el aprendizaje, y asimismo la carencia de oficio, arte o profesión, y al enterarse como digo de dicha circunstancia, lejos de sentir el respeto y cariño que los afortunados experimentamos por nuestro progenitor, van desarrollando en su espíritu que siente esa conformidad, un sentimiento de desamor, indiferencia, rencor, que se torna después en un reproche y que muchas veces termina transformándose en un verdadero odio hacia quien con su actitud irresponsable es la causa inmediata de su desdicha...¿ con base en qué, desde el punto de vista moral, un padre en esas condiciones después reclamará a sus hijos una ayuda para subvenir a sus necesidades llegado el momento?.

En tales circunstancias, debía para el efecto de negar el derecho a otorgarse esa pensión, equipararse al caso de los hijos incestuosos en la forma a uqe se refieren los juristas AMBROSIO COLIN Y H. CAPITANT (38 ), cuando dicen: "Comunmente se admiten que -

---

( 38 ) COLIN AMBROSIO Y H.CAPITANT. Ob. Cit. Pág. 764.

los hijos incestuosos o adulterinos no tendrán la obligación de --- prestar alimentos a sus padres necesitados, El motivo que se invoca en apoyo de esta solución es que una falta tan grave como el adulterio o el incesto no puede crear derecho a favor del que lo ha cometido".

Pero el mal que se ha señalado como otros que se han precisado, tampoco termina ahí en el ambiente exclusivamente familiar, sino que trasciende además a la colectividad; el resentimiento y -- desprecio que anida en su ser, respecto de quien sólo biológicamente se puede llamar padre, lo vierte más tarde sobre la sociedad en general, hiriéndola en muchas formas con sus inmorales actos, que -- desgraciadamente, y lo que es peor, van hacer escuela para otros -- infelices que por cualquier razón ofrezcan un campo apto y propicio para hacer germinar la semilla de las bajas pasiones, el vituperio y el crimen, lo cual es inmoral.

Otras de las principales consecuencias inmediatas y a las que ya hicimos referencia aunque enfocadas al aspecto meramente social, son la prostitución y los delitos cuya repercusión en la moral salta a la vista, por lo que no estimo necesario volver a tratarlas en este punto, sino sólo mencionarlas y hacer hincapié en el repudio con que la moral contempla la comisión de tales actos.

#### d).- Efectos jurídicos

Es indiscutible, que la actitud asumida por el deudor --- alimentario en el sentido de incumplir con la obligación alimenticia, bien sea que ésta haya sido o no decretada judicialmente, trae graves consecuencias para quienes dependen de ella. El problema en cuestión afecta de manera directa a quienes tienen derecho a los -- alimentos. Esta situación se ve agravada si tomamos en cuenta que -- las condiciones devida de un gran número de familias resulta preca-

ria y sumamente difícil.

El civilista Rojina Villegas en cuanto a los efectos jurídicos nos dice: Es la facultad jurídica que tiene el alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir y deriva en virtud del parentesco consanguíneo; del matrimonio o del divorcio en determinados casos (39).

Y en cuanto al concepto que nos da Sara Montero Duhalt "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario y para subsistir". (40).

De lo anterior puedo deducir que existen tres tipos de efectos jurídicos de la obligación alimentaria y que son:

- a) Necesidad de subsistencia de los componentes de la población.
- b) Imposibilidad del Estado para subvenir a las necesidades de todos los indigentes.
- c) Imposición de la obligación a los familiares en razón de la natural solidaridad entre ellos.

En cuanto al segundo de los efectos jurídicos que contrae la obligación alimenticia, en mi opinión existe:

- 1.- El derecho a los alimentos.

---

(39) Rafael Rojina Villegas. Obra. Cit. pág. 25

(40) Sara Montero Duhalt. Obra. Cit. pág. 60

2.- Parentesco.

3.- La Ley.

En base a lo anterior haré una breve descripción de los efectos jurídicos que en mi particular punto de vista conlleva la obligación alimentaria.

a.- La necesidad de subsistencia de los componentes de la población.- Al ser la familia una Institución social, se trata de vigilar su subsistencia a través de los comportamientos familiares que sea efectivamente los requeridos para el desarrollo de un bienestar individual y colectivo; de examinar cómo la familia puede contribuir al bienestar de las personas y de las sociedades, en la forma concreta de un comportamiento adecuado, para lograr la subsistencia de la población en general.

b.- Imposibilidad del Estado para subvenir a las necesidades de todos los indigentes.- La antigua familia autónoma, autoritaria, concentrada en sí misma y autosuficiente para resolver -- sus problemas, a deber ya con mayor insistencia al exterior. Ya no le sería posible, a ella sola, asumir todas las responsabilidades para el bienestar de cada miembro en lo que se refiere a la salud, la educación, el esparcimiento, alimentos, el alojamiento, etc. To do ello debe emanar de una acción gubernamental. Históricamente ha nacido el derecho de la familia a recibir tales servicios, y corre lativamente la obligación de los gobiernos a organizar el bienestar de las familias, pero existe actualmente la imposibilidad del Estado para socorrer y ayudar a todos los indigentes de nuestro -- país, y no sólo tratándose de éstos sino también a la irresponsabilidad en que incurre el obligado alimenticio al evadir el pago -- o cumplimiento de su obligación alimentaria, dado los múltiples -- perjuicios que se causan a los beneficiarios de la misma, y por lo cual el legislador mexicano, en un afán de cubrir dichas necesidades primarias, ha creado diversas instituciones gubernamentales --

para cubrir dichas necesidades básicas pero ha sido grande su esfuerzo aunque a faltado mayor presupuesto para dicha asistencia social.

c.- Imposición de la obligación a los familiares en razón de la natural solidaridad entre ellos.- La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos -- los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

El legislador ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, y a los que fueran decisivos para cumplir en la medida en que pueda a cubrir la necesidad alimentaria de las personas para su subsistencia, en una forma de solidaridad entre ellos.

En cuanto a los efectos jurídicos señalados en segundo -- plano pero no por ellos menos importantes desde mi particular punto de vista y de la definición que da Rojina Villegas los describo --- brevemente a continuación:

1.- El derecho a los alimentos; en términos generales entendemos por ese derecho, la facultad que tienen las personas para acudir en caso de incumplimiento ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo -- al promovente en el goce del derecho que se considere violado declarando, la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada o determinadas personas al cumplimiento de las obligaciones que en materia de alimentos deban de darlos.

De conformidad con los artículos 303, 304, 315 y 316 del Código Civil, se impone la obligación de dar alimentos a los padres a sus hijos, teniendo éstos el derecho correlativo.



entre las acciones más importantes para ejercitar el derecho a los alimentos, puedo señalar las acciones de pago de alimentos, aseguramiento incorporación al domicilio del deudor alimentario, incorporación a la familia del deudor así como la constitución de un patrimonio familiar como también el incremento de la pensión o disminución de la pensión alimenticia en su caso.

2.- Parentesco.- Surge la obligación de alimentos en la relación familiar y las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

En nuestro derecho el parentesco por consanguinidad da derecho a los alimentos no así el parentesco por afinidad, ya que en ninguna parte del capítulo II del Título sexto del Libro Primero se menciona a los parientes por afinidad como acreedores o como deudores en materia de obligación alimentaria.

3.- La ley.- La obligación alimentaria, desde el punto de vista de su fuente, la ley, tiene como fundamento la relación - necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar para que se deban recíproca asistencia.

La ley, al regular el problema de los alimentos, debe -- cuidar de no fomentar la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasicontrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el ser tiene derecho, que se traduce en el deber de ali-

mentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino - que se extiende al cultivo y educación del espíritu, ya que el -- hombre es un ser racional. Con ello se explica que la obligación - alimentaria sea de orden e interés público.

La Ley toma en consideración el incumplimiento de la pen- sión alimenticia y es aquí en donde un estado de derecho, precisa- mente la norma jurídica cobra mayor importancia para puntualizar, - que precisamente con base en la ley, se puede hacer efectivo el -- cumplimiento, inclusive por la vía coercitiva.

La intención del legislador, indudablemente ha sido bue- na, ya que la finalidad primordial consiste en asegurar a los - acreedores el desahogo de sus necesidades alimenticias elementales.

Por otra parte me referiré a los aspectos procesales más- importantes en lo concerniente al derecho a los alimentos.

Los tratadistas de derecho procesal, han definido la --- acción de diferentes maneras, sin embargo, en términos generales, - entendemos por acción, la facultad que tienen las personas para -- acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que - éstos, dicten resoluciones constituyendo al promovente en el goce - del derecho que se considere violado, declarando la existencia de - un derecho; o bien, condenando a determinada o determinadas perso- nas, al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Aplicando lo anterior a la materia de alimentos, podemos- decir que la acción alimentaria es la facultad que tienen las per- sonas denominadas "acreedores alimentarios", para acudir ante los- órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dic- ten resolución, condenando a otro u otros sujetos, denominados --- "deudores alimentarios", a que cumplan las obligaciones que se con- sidera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de - proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca --

la Ley.

De los anteriores conceptos, se infieren cuatro elementos fundamentales para el ejercicio de la acción.

1.- La base del derecho substantivo; es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el artículo 303 del Código Civil, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo éstos el derecho correspondiente.

2.- Este elemento puede sin embargo ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aun sin existir tan siquiera el derecho subjetivo, ya que sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.

3.- Los sujetos de la relación jurídica procesal. Estos son: el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador. De ahí resulta, que la relación de que se trata, es de carácter trilateral.

4.- La pretensión interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

#### **Modos de ejercitar las acciones alimentarias.**

El ejercicio de las acciones alimentarias, asume cuatro modalidades:

a).- Por demanda directa.. Tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.

b).- Por contrademanda o reconvencción. Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas (por ejemplo en un divorcio necesario), o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

c).- Por demanda incidental que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.

Por ello, al señalar las características de la institución alimentaria, manifestamos al respecto, que la autoridad de cosa juzgada, tiene cierta flexibilidad;

d).- Con la expresión "demanda derivada", designamos a la que tiene como antecedente, una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en cuestión, aduciendo que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron motivadas. También en este caso, se aplica la flexibilidad de cosa juzgada.

Las modalidades a que se hace mención, se infieren del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto es como sigue:

ARTICULO 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

### Acciones alimentarias más importantes

La ley no establece un capítulo a propósito para especificar las acciones alimentarias, pero las mismas, se infieren de las normas que regulan la materia.

Entre las más importantes, podemos señalar las acciones - de pago de alimentos, aseguramiento, incorporación al domicilio del deudor alimentario, incorporación a la familia del deudor, constitución de patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades previstas por el artículo 320 del Código Civil; incremento de la pensión, disminución de la pensión - alimenticia.

Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, --- excepto las que sean contrarias o contradictorias, conforme a lo - previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles; -- así, suelen ejercitarse simultáneamente la de pago y la de aseguramiento, pero no es válido ni tendría sentido, promover en una demanda, la reducción del monto y al mismo tiempo, el cese de la obligación alimentaria.

Por otro lado, algunas acciones alimentarias, se pueden - ejercitar indistintamente por demanda directa, por reconvencción, -- por demanda incidental o por demanda derivada; a continuación, se - explican las acciones alimentarias más importantes:

a).- Acción de pago de alimentos. Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento a - sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de - cumplir.

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que proviene, ya -- que sea esposa, madre, tutriz, etc. Por otra parte, le corresponde -

acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.

En cuanto a la necesidad, se presumen a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado, quien asimismo, tiene la carga para probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda.

b).- Acción para pedir aseguramiento de los alimentos. - Según expresa el artículo 317 del Código Civil, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito de cantidad bastante; las reformas hechas al citado precepto legal vigente a partir del 1 de marzo de 1984, agregan a la lista de garantías alimentarias, cualquiera otra que sea suficiente a criterio del juez.

Aun cuando la disposición legal en cita desde un principio no mencionaba el salario como garantía, el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, ha venido estableciendo como una de las excepciones a la regla general que prohíbe practicar descuentos al salario, precisamente los que se requieran para "Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

c).- Acción de incorporación. La acción de incorporación ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 del Código Civil, el cual establece:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia...

Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario

mediante reconvencción, en la vía incidental, o bien en una demanda-inicial; en todo caso, el actor o promovente, está obligado a probar:

1.- La existencia de una familia organizada, lo cual --- fundamentalmente a de acreditar con las correspondientes partidas-del Registro Civil;

2.- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor y que le ha de servir de morada a ambos.

Al usar la expresión "domicilio propio", lo hacemos en -- una connotación opuesta a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada "Vivir en calidad de arrimados", es decir en domicilio ajeno, aun cuando sea de sus padres, desvirtuando con ello el atributo de autonomía inherente a la emancipación, y

3.- Que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de actividad o trabajo lícito.

Con los elementos anteriores el deudor alimentario se --- puede conceptuar apto para ministrar directamente los alimentos a sus acreedores; sin embargo, el artículo 310 del Código Civil dispone:

Artículo 310. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

De lo anterior se infiere, que la demandada puede oponerse a la incorporación, alegando que se trata de un cónyuge divorciado, o bien, que existe inconveniente legal; en este último caso,

para no incurrir en oscuridad de la defensa, debe precisar con --- circunstancias de lugar, tiempo y modo, el inconveniente legal mo-- tivo de su argumento, e indistintamente tiene la carga de la prueba para demostrar el extremo de la disposición legal invocada, en que-- apoye la oposición.

Como ejemplo de inconveniente legal, para oponerse a la - incorporación, podemos señalar la conducta viciosa del deudor ali-- mentista, enfermedad contagiosa, malos tratos y de modo general, -- cualquier otra circunstancia que afecta considerablemente la inte-- gridad física, mental o social del acreedor y que de alguna manera quede contemplada en la ley.

d).- Acción de constitución de patrimonio de familia. -- Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de fa-- milia son: la casa habitación y la parcela cultivable, siempre y -- cuando su valor no exceda de lo que resulta al multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, considerando que sólo pueden promover la constitución de pa-- trimonio familiar, el cónyuge y los acreedores alimentarios, éstos-- tendrá, derecho intransmisible para habitar la casa y disfrutar los productos de la parcela, sin implicar que adquieran derecho de pro-- piedad sobre los inmuebles mencionados. Asimismo, adquieren la obli-- gación de habitar la casa o cultivar la parcela materia del patri-- monio familiar para que produzca esta última los frutos a que ten-- drán derecho.

Cabe agregar como dato importante que actualmente confor-- me a las reformas legales que entraron en vigor en marzo de 1984,-- se requiere invocación de causa, para la constitución de patrimonio familiar.

1.- El carácter de acreedor alimentario con que promueve-- o bien, el ser tutor de algún acreedor alimentario menor o incapa-- citado;



- 2.- Ser mayor de edad o estar emancipado;
- 3.- La existencia de la familia, a favor de la cual, ha de constituirse el patrimonio familiar;
- 4.- Que el valor de la casa habitación o parcela cultivable, no exceda de lo que resulte al mutiplicar 3650 por el monto -- del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; lo anterior se - acreditará con un avalúo actualizado de la propiedad;
- 5.- Tener domicilio en el lugar donde se requiere cons- tituir el patrimonio.

**e).- Jurisprudencia**

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, en una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden- jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de - principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribuna- les. ( 41 )

Dentro de las fuentes formales del derecho y que son --- aquellos procedimientos o medios que sirven para concretar la norma jurídica y señalar su fuerza obligatoria, existen diversas fuentes- formales y nos dice el maestro y licenciado Edgardo Peniche López,- que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son fuentes formales y en su teoría incluye él a la doctrina y a los principios generales- de derecho. ( 42 )

---

( 41 ) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho- Editorial Porrúa S.A., pág. 69.

( 42 ) Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho. Editorial - Porrúa, S.A. pág. 64.

La jurisprudencia viene a integrar una fuente más del derecho en vista de que es consultada antes de elaborar la norma de conducta social, a fin de que posteriormente no se encuentre en --  
contraposición.

Ignacio Burgoa en su obra el juicio de amparo nos dice - que "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o de varios puntos de derecho especiales o determinados que surgen en un cierto -- número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". ( 43 )

Nuestra actual ley de amparo en su artículo 92 nos indica "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

---

( 43 ) Burgoa Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. pág. 678.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Existen diversas jurisprudencias que se han dictado en materia de alimentos, y todas ellas en forma por demás atinada han resuelto problemas acorde con los tiempos actuales y que siendo ésta una fuente formal del derecho, viene a apoyar el orden público y el interés de la sociedad para poder hacer cumplir a los deudores alimenticios.

A continuación me permito describir sólo algunas de las jurisprudencias que a mi parecer son más importantes:

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Cuando exija la mujer al marido la obligación de que tiene de ministrarle los alimentos, éste deberá probar que su esposa percibe un sueldo en cantidad suficiente para atender a sus necesidades, para que prospere la excepción relativa y pueda ser absuelto por el juzgador del pago que se le demanda.

Semanario Judicial de la federación. Séptima Epoca. Volumen 73. Cuarta Parte. Enero de 1975. Tercera Sala. pág. 15.

ALIMENTOS, MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario.

Boletín. Año II. Abril y Mayo, 1975. Núms. 16 y 17. Sala-Auxiliar. pág. 81.

ALIMENTOS PAGO DE.- No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.

Informe 1978.Tercera Sala. Número 16. pág.18.

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SU-CESIVO.- La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges, existe desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento u subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que preen esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna -- época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo no quiere -- decir que esté cumpliendo actualmente con esa situación que le co-- rresponde demostrar.

Informe 1977. Tercera Sala. pág. 61.

ALIMENTOS.ACCION DE TITULARIDAD.- La petición de alimen-- tos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas con-- tractuales y, consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular de derecho para que aquella prospere.

Semanario Judicial de la federación. Séptima Epoca. Volu-- men 73. Cuarta Parte. Enero, 1975. Tercera Sala. pág.13.

ALIMENTOS.INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Aun cuando el punto relativo a que la incorporación de los hijos al lado del pa-- dre, separándolos de la madre, podría lesionar el derecho a la pa-- tria potestad del que ésta no ha sido privada, se haya invocado de-- oficio por el tribunal responsable, ello no implicó una violación -

de garantías en perjuicio del quejoso ya que tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar oficiosamente algunos principios. Sin cambiar los hechos, excepciones o defensas, por tratarse de una materia de orden público, según lo ha establecido esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes (VOLUMEN XV, pág.37, CXXXIV, pág. 16 de la Sexta Epoca. pág. 13 de la Séptima Epoca, Cuarta Parte del -- Seminario Judicial de la Federación).

Informe 1976. Tercera Sala. pág. 15.

**ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.-** La posibilidad económica del alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles e industriales, sino cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 91-96. Cuarta Parte. Julio-diciembre, 1976. Tercera Sala. pág. 3.

**ALIMENTOS, REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.-** Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria a los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia el acreedor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y por ende, haga necesaria una nueva fijación de ese monto; siendo éste el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la

cosa juzgada.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 78. Cuarta Parte. Junio de 1975. Tercera Sala. pág. 14.

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS.- El artículo 323 del -- Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que la es posa se ve obligada, sin culpa suya, a vivir separada de su marido:

a) El de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de las pensiones alimenticias actuales, por la cantidad que fije el juez, y

b) El de la facultad de pedir el aseguramiento de los - gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se hubiera establecido, a cargo -- del demandado, una pensión mensual de determinada cantidad durante el tiempo anterior a la demanda, es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento de pago de una deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario - Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 1271.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Como lo han manifestado diversos autores, entre ellos los Profesores ANTONIO DE IBARROLA, MANUEL F. CHAVEZ ASCENCIO, RAFAEL ROJINA VILLEGAS y otros, la institución de los alimentos comienza con la historia misma de la humanidad, indiscutiblemente que el transcurso del tiempo ha sufrido variaciones ya que en la actualidad ha adquirido, lo fue porque la institución familiar se encontraba decadente, y como ejemplo puede apreciarse el carácter que adquirió en tiempos remotos cuando la esposa y los hijos, o concubina significaban únicamente objetos de uso en poder del paterfamili---lias, sin importar, el tipo de cultura o pueblo de que se tratara.

**SEGUNDA.-** Posteriormente, con la intervención del cristianismo la situación en la transformación de la familia varió notablemente, llegado incluso a la finalidad de que al matrimonio se le --elevó a la dignidad del sacramento, se proclamaron los principios -de igualdad y dignidad entre los esposos así como la indisolubili--dad del vínculo cónyugal, contribuyendo a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad, esto quiere decir, que el trato que a partir de entonces se le dió tanto a la institución de la familia y a los hijos de dicha unión fueron notablemente acordes con la dignidad de personas, empezándose a consignar ciertas obligaciones para el pa-terfamilias o jefe de la unidad o núcleo familiar, situación que anterior a la influencia del cristianismo jamás se consideró ya que -incluso, éste último tenía en sus manos la vida y los bienes de los integrantes de su domus.

**TERCERA.-** Por lo que respecta al derecho mexicano, cabe -decir que si bien es cierto que se han realizado infinidad de pro--yectos tendientes a la protección del núcleo familiar y sus inte---grantes, sobre todo a las partes más débiles de dicha relación, y -si bien es cierto, también se han constituido diversas institucio--



nes y organismos con la misma finalidad, también lo es, que éstas - hasta la fecha han sido insuficientes y probablemente en cierto modo han operado y funcionado con un bajo porcentaje de efectividad, - sin embargo, queda a la luz de la verdad que el legislador al considerar, como lo hizo la Organización de las Naciones Unidas y el Desarrollo Integral de la Familia ( DIF ), y otros organismos que "el niño constituye el valor por el cual la sociedad y el derecho se encuentran obligados a proteger y al que se le debe brindar todas las oportunidades necesarias para su debido desenvolvimiento y desarrollo para que en el futuro sea un hombre de bien benéfico a la misma comunidad". Haciendo eco al espíritu del legislador mexicano, nuestros tribunales así como las diversas leyes que rigen nuestro derecho, han incluido dentro de los textos de diversos cuerpos legislativos, disposiciones que tienden a salvaguardar la integridad física y mental de los menores, sin embargo, es prudente reconocer, que no obstante los esfuerzos que en forma mancomunada o solidaria han llevado a cabo diversas instituciones tanto de beneficencia particular como pública, queda mucho por hacer, e incluso me atrevo a opinar que en la actualidad el número de tales instituciones podría elevarse considerablemente y cumplir así con la protección que debe dar el Estado.

**CUARTA.-** En este orden de ideas, es indudable que en el - aspecto de la institución alimenticia consagrada en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para - toda la República en Materia Federal, existen infinidad de situaciones que requieren de una visión estrictamente apegada a la realidad ya que basta una simple observación tanto a los tribunales competentes de lo familiar, a los juzgados calificadoros de las delegaciones, agencias del Ministerio Público, para darnos cuenta que en este renglón, existen infinidad de personas, sobre todo menores de edad, que requieren el auxilio del Estado mismo ya que ante la irresponsabilidad y el abandono generalmente del padre de familia, que - en las más de las veces deja sin el apoyo material y moral a su fa-

milia, dichos menores y la madre de los mismos se encuentran ante la imperiosa necesidad de ir en busca de los elementos materiales, que satisfagan sus necesidades más apremiantes, muchas veces sin tener un mínimo de preparación con que hacer frente a la realidad imperante, acudiendo como vía o camino fácil para obtener los elementos necesarios para dicha subsistencia a la delincuencia.

QUINTA.- Como ya apuntamos a lo largo del desarrollo del tema, para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, se deben examinar a través de tres enfoques: primeramente, como un ente social; en segundo lugar, como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado y por último, con un enfoque político de ahí que mi tesis asume simultáneamente un carácter sociológico, jurídico y político.

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; la descendencia, mientras tanto es alimentada por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose presente la solidaridad humana.

SEXTA.- Llego a la conclusión, de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, ya que asumen tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el Derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos; existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo, pero el deber de darse alimentos sí lo tienen.

Inclusive también entre los concubinos existe la obligación alimentaria, a partir de una reforma publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1982.

**SEPTIMA.-** Por otra parte la Ley General de Población es protectora de la nacionalidad mexicana, ya que establece como condición para que pueda permanecer alguna persona extranjera que haya contraído matrimonio con mexicanos, el que cumpla con las obligaciones impuestas en la legislación civil en materia de alimentos, ya que los sanciona con la pérdida de la calidad migratoria e inclusive se le da un plazo para que abandone el país.

**OCTAVA.-** En cuanto al deudor alimentario, en mi opinión se debería de ejercitar un castigo ejemplar, a efecto de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, toda vez que existe un gran número de deudores alimentarios que abandonan su empleo para no cumplir con las obligaciones y deberes a su cargo.

**NOVENA.-** En relación con los criterios para cuantificar la pensión alimenticia, los mismos se utilizan en forma unilateral por cada juzgador y no existe artículo expreso en el que se estipule el porcentaje que se debería de descontar al deudor alimentario, y mi propuesta es en el sentido de que se modifique el artículo 311 del Código Civil, en el sentido de indicar claramente el porcentaje del salario que devengue el deudor alimentario y no atendiendo al libre arbitrio del juzgador que en muchos casos a través de un machote rutinario asigna una pensión provisional alimentaria.

## BIBLIOGRAFIA

- Ascencio Chávez F.Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa S.A., México,1984, Primera Edición.
- Bañuelos Sánchez Froylan. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y-  
TESIS JURISPRUDENCIALES. Primera Edición. México, -  
1986.
- Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Edi-  
torial Colección Textos Jurídicos Universitarios, Mé-  
xico, 1982.
- Bonnacase Julien. ELEMENTOS DE DERCHO CIVIL. Tomo I-  
Editorial José María Cajica, México.
- Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial, Po-  
rrúa, S.A.
- Colin Ambrosio y H. Capitant. CURSO ELEMENTAL DE DERE-  
CHO CIVIL. Tomo I 3a.Edición. Instituto Editorial --  
Reuv. Madrid,1952.
- De Ibarrola Antonio. DERECHO DE LA FAMILIA. Editorial.  
Biblioteca Juridica Argentina, 1930.
- De Pina Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I Edit-  
orial Porrúa. México 1971.
- Diccionario de Derecho Privado. Tomo I Editorial. La--  
bor. 1950.
- Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial. Po-  
rrúa. México 1975.
- Jossierand, Luis, TRATADO DE DERECHO CIVIL.

- La Fille Héctor. DERECHO DE FAMILIA. Editorial. Biblioteca Jurídica Argentina. 1930.
  
- López Rosado Felipe. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Editorial. Porrúa, S.A. 1983. Novena Edición.
  
- Montero Duhalt Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa. México. 1987.
  
- Nuestra Constitución. HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO. Tomo 7 De las garantías individuales art. 4 al 8 INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA.
  
- Planiol Marcel y George Ripert. DERECHO CIVIL FRANCES.- Tomo I Editorial. Cultural, S.A. Habana. 1946.
  
- Planiol Marcel y George Ripert. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Tomo II. Editorial. Cultural. Cuba 1946.
  
- Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA. Editorial Porrúa. México. 1984.
  
- Rojina Villegas. DERECHO DE FAMILIA. Derecho Civil Mexicano Tomo I. Editorial. Porrúa. México. 1971.

- Valverde y Valverde Calixto. TRATADO DE DERECHO CIVIL-ESPAÑOL. Tomo I. 3ª Edición. Editorial. Cuesta. España-1934.
- Ybarrola Zamora Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 1ª. Edición. Editorial. Porrúa S.A., México 1978.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito federal.
- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Población.